



SALAde TOGAS

Nº 35 MAYO 2000





SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCIÓN:

PRESIDENTE:

Juan Blas Martínez Sánchez

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

José María Requena Company

María Isabel Viciana Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

Manuel Falces López

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial

de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Plaza Virgen del Mar, 15

Tel. 950 25 83 66

04001 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

AI- 297 - 1988

*El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida en
los artículos firmados por sus autores*

I n d i c e

Carta del Decano5

Tratamiento actual de la receptación, cometida fuera
de España, descubierta en la Aduana de Almería7

Entrada y Registro Domiciliario9

La actividad Municipal en la clausura
de establecimientos molestos y clandestinos13

Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor
de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos
Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios17

Memoria-Reseña del Decano correspondiente al año
1999 que se presenta a la Junta General Ordinaria Primera
del año 2000 en cumplimiento del mandato estatutario26

ACTIVIDADES COLEGIALES

La Cruz al mérito en el servicio de la abogacía
concedida al Ex-Decano Ramón Muñoz Sánchez33

Elecciones en el Consejo Andaluz34

V Jornadas Fiscales35

Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal
de Administración Tributaria y el Ilustre Colegio
Provincial de Abogados de Almería36

Juras38

El Colegio de Abogados de San Martín40

II Torneo de Fútbol de Colegiados de Abogados41

Jura de los Nuevos diputados y composición actual de
la junta de Gobierno, tras la toma de posesión del
pasado día 28 de Enero42

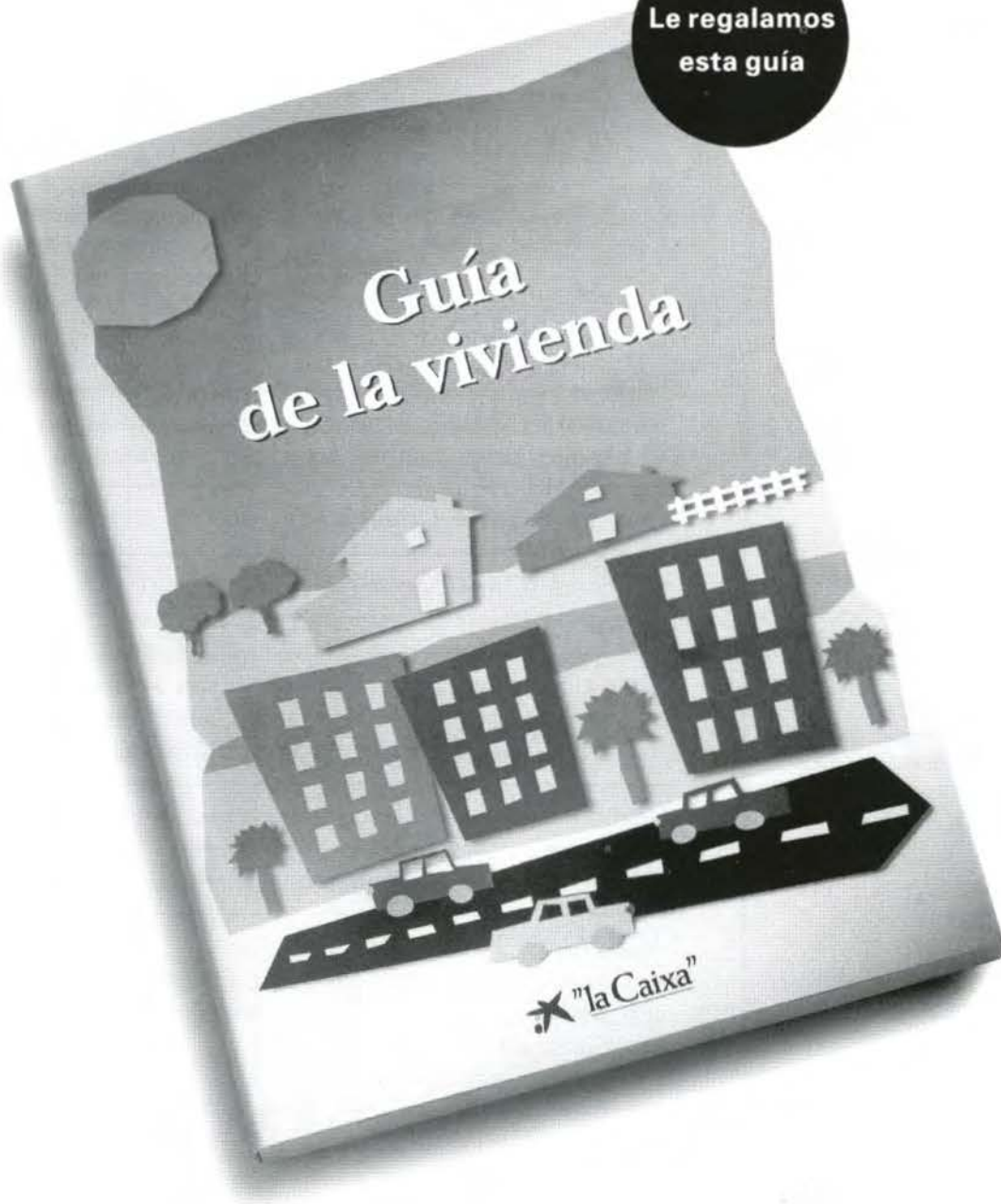
"Que gloria vivir en Oria"43

Doctrina y Jurisprudencia Civil44

Bibliografía47

Relación de Disposiciones49

Le regalamos
esta guía



Déjese guiar y ¡feliz piso nuevo!

¿Conoce la diferencia entre superficie construida, computable y útil? ¿Sabe qué es la TAE? ¿Y el IAJD? ¿Ha pensado ya a qué índice le conviene indexar su hipoteca? ¿Y los gastos de compraventa, de escrituras..., sabe a cuánto ascienden? Si quiere encontrar la respuesta a estas y otras preguntas, consulte la *Guía de la vivienda* que "la Caixa" ha

preparado para usted. Para que disponga de toda la información que necesite cuando tenga que elegir una

vivienda y pueda escoger la hipoteca que mejor se adapte a sus necesidades. Para que usted sólo tenga que preocuparse de disfrutar de su hogar, déjese guiar y ¡feliz piso nuevo!


"la Caixa"

Infórmese en: www.lacaixa.es



Carta del Decano

Queridos compañeros:

Ha sido muy variado para nuestra Provincia y para nuestro Colegio este comienzo del año 2000.

Los hechos ocurridos en el Poniente almeriense han marcado, sin duda, este comienzo de año, con señas que no quisiéramos haber visto jamás. Señas de luto, señas de intolerancia, señas de ausencia de diálogo. La Junta de Gobierno adoptó un acuerdo en el que se decía que, confiando en que la arraigada sensatez y convivencia tolerante, en las que todos los pueblos del Poniente de nuestra Provincia han sido siempre ejemplares, esperaba se lograra recuperar el tradicional ambiente de diálogo y serenidad momentáneamente alterado por unos pocos, de forma que acabase por restablecerse la paz social, añadiendo que sólo las vías de diálogo civilizado permitirían ese restablecimiento, mereciendo una rotunda condena cualquier forma de violencia sea del signo y origen que sea.

Pero estos hechos, con ser todos indeseables, indeseados y perniciosos, han producido un importante efecto: el análisis de la realidad del Poniente de nuestra Provincia. Todos, pueblo y gobernantes, residentes y foráneos, periodistas y lectores,... todos hemos dedicado un tiempo a la reflexión, a la disección de la realidad. Falta hacía. Los conflictos no surgen por generación espontánea, sino por una serie de concausas; la historia de la humanidad es un continuo suceder de conflictos y soluciones, y no es nuevo que, aflorado el problema, sea entonces cuando se aborde y se proceda a atajarlo. Las únicas conclusiones que pueden extraerse de estos hechos han de ser las enmarcadas en un ámbito de paz social, diálogo, tolerancia, erradicación total y absoluta de la violencia y búsqueda del consenso hacia un nuevo engranaje de las estruc-

turas. Los responsables políticos, superado el período electoral, no deben dejar todo esto como un simple capítulo del libro de la historia. Los ciudadanos, superada la crisis, no deben olvidar que a nada bueno ha conducido la violencia de uno u otro origen. Las personas del Poniente han de continuar su vida con un nuevo enfoque, que les lleve a tener las ideas bien claras acerca de cuáles son las necesidades de cada uno, y de cuáles son los modos adecuados de convivir en paz.

En otro origen de las cosas, el comienzo del año nos trajo una sanción cuantiosa para la Abogacía española: la impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia, que ha sido, por supuesto, recurrida y que, por ahora se encuentra en suspenso. Compañeros nuestros nos defenderán ante los Tribunales, y a éstos corresponde decidir. Pero también hechos como éste llevan a la reflexión, y nos hacen comprobar cómo los desatinos legislativos dan siempre lugar a situaciones inadmisibles. Ciertamente, la Abogacía ha de evolucionar, y en los últimos tiempos viene evolucionando como nunca lo ha hecho. Pero no puede admitirse que en este ámbito se apliquen las reglas de juego del liberalismo a ultranza. Ninguna profesión como ésta ha sido nunca tan libre y ha defendido tanto la libertad. Pero quienes pretenden incluirnos en el mercado puro y duro y considerarnos "operadores económicos" olvidan que de lo que aquí se trata es de preservar los valores supremos de una profesión en aras del servicio al ciudadano, al derecho de defensa, a la deontología, al rigor, a la probidad y a la honradez en el desempeño de la alta misión de patrocinar los derechos de la persona que los ve violados. No puede compararse ello, desde luego, con el ámbito del puro comercio o la industria ni incluso con otras profesiones. Porque nuestra labor es distinta, nuestra regu-



lación también lo ha de ser.

La entrada en vigor de la conocida como Ley de Extranjería ha sido otro hito importante. Conforme a sus preceptos, los extranjeros tienen derecho a la asistencia letrada en procedimientos administrativos y contencioso-administrativos propios de sus situaciones, incluido lo relativo a la denegación de su entrada en territorio español y al derecho de asilo. Ello ha motivado que por parte del Colegio se haya procedido a realizar todos los trámites precisos para el adecuado desenvolvimiento de los servicios de Asistencia Letrada y Turno de Oficio.

Así, debéis saber que, en primer lugar, la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía y su Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, se aprestaron a brindar soluciones inmediatas cuando se produjeron los incidentes del Poniente y, ante ello, se dictó una Orden por la que se incrementó de uno a tres los Letrados de guardia para El Ejido-Berja, lo que se hizo con una celeridad verdaderamente encomiable y digna de agradecer.

Tras ello, y a consecuencia de la problemática planteada por la entrada en vigor de esa nueva Ley de Extranjería, la misma Dirección General solicitó del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados que se informase acerca de las necesidades previsibles de incremento de Letrados de guardia, evacuándose ese informe por nuestra parte en el sentido de que se aumentase de tres a seis del número de Letrados de Guardia en Almería capital y que se mantuviese la medida ya adoptada por la Consejería para la demarcación de los Partidos Judiciales de El Ejido y Berja, y, en consecuencia, el Servicio de Guardia se continuase prestando allí por tres Letrados. Pues bien, puedo deciros que la Dirección General ha informado favorablemente nuestra propuesta, si bien estableciendo que en lugar de seis sean cinco los Letrados de guardia en Almería, y manteniendo los tres de El Ejido-Berja,

lo cual consideramos aceptable, y así lo hemos comunicado a la Consejería. De ese modo, esperamos que en breve entren a funcionar estos nuevos servicios, lo que supondrá un considerable esfuerzo para nuestros colegiados del Turno de Oficio, pero también la satisfacción de haber cumplido una vez más nuestra obligación como profesionales y como colectivo.

También hay que mencionar, cómo no, la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ya aprobada definitivamente y publicada en el BOE, nos lleva a enfrentarnos a lo que ahora es ya una realidad. Desde luego, continuaremos la labor y empeño para que se suplan sus deficiencias, pero también, puesto que es ya una Ley propia de nuestro ordenamiento, hemos de aprovechar el tiempo de vacatio para su estudio, a cuyo fin el Colegio está preparando un curso prolongado en el tiempo, que permita la adecuada formación de los Colegiados en cuanto a esta trascendental norma, como asimismo ocurrirá con la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En esa línea, pronto recibiréis oportuna información, y ya habéis recibido un ejemplar de la LEC, editada por el Colegio y distribuida a todos los colegiados, que inicia, y ello también es novedad, una serie de publicaciones de los textos legales más importantes, dos de los cuales recibiréis asimismo en breve.

Ya en el aspecto puramente colegial, como sabéis, se convocaron elecciones a final de año, para cubrir puestos de la Junta de Gobierno, habiéndose presentado sólo una candidatura, por lo que fueron declarados electos y han tomado posesión ya sus componentes, los compañeros Federico Soria Bonilla, Manuel J. Barranco Fernández y José Pascual Pozo Gómez, que renuevan mandato en sus respectivos cargos, así como Carmen Álvarez Segura y José Ramón Ruiz Medina, que por primera vez acce-

den a la Junta de Gobierno. A todos mi ánimo en esta nueva etapa y a los dos últimos la bienvenida a esta hermosa función de gobierno de nuestra Corporación, desde la convicción, ya contrastada, del ímpetu con que han accedido a sus respectivas responsabilidades.

Termino reiterando que el Colegio somos todos y que a quienes nos ha correspondido la labor de dirigirlo nos gusta conocer sugerencias, opiniones y críticas, por lo que os ruego lo hagáis llegar para poder, como siempre intentamos, hacer las cosas del mejor modo posible.

Un fuerte abrazo.

José Arturo Pérez Moreno
DECANO



Tratamiento actual de la receptación, cometida fuera de España, descubierta en la Aduana de Almería

José Ramón Cantalejo Testa
ABOGADO

Resulta frecuente la detención, en la aduana internacional del puerto de Almería, de vehículos y mercancías de origen ilícito, procedentes de algún país europeo, en tránsito al norte de África. Ello resulta normal teniendo en cuenta el alto tráfico, en previsible aumento, que registra nuestro puerto.

La mayor incidencia recae sobre los vehículos de motor ya que se dispone de una base de datos, sobre los denunciados por robo, de tan amplio ámbito como es el conformado por el Grupo Shengen. La citada base de datos, a la que tiene acceso la Guardia Civil de servicio en la aduana de Almería, se conoce con el nombre de S.I.R.E.N.E..

En la práctica, una vez detectado el presunto origen ilícito, a través de la matrícula o su contradicción con el número de bastidor, se procede a la detención de los usuarios o transportistas de los vehículos que, tras prestar declaración en las dependencias policiales, en general con asistencia de Letrado de Oficio, pasan a disposición del Juzgado de Guardia que, tras la preceptiva toma de declaración, suele dejar en libertad a los usuarios decretando la prisión del conductor.

En términos técnicos, la acusación del Fiscal suele ceñirse al delito de receptación, contemplado en el artículo

298.1 del Código Penal, castigado en su grado de autoría, con penas entre seis meses y dos años.

Aunque difícil de conocer, dado el contumaz hermetismo que rodea la publicación de Sentencias en esta demarcación provincial, existe Jurisprudencia de la Sala de Almería referente al tratamiento de este tipo de Causas. Concretamente el Juzgado de lo Penal Número Dos, a cargo del Magistrado D.Laureano Matínez Clemente, cita en Sentencia de 17-01.2000 la de la Audiencia Provincial (desconocemos la Sección y el Ponente) de fecha 07-10-98.

En definitivas cuentas, ambas, de forma complementaria y coordinada, vienen a absolver a los acusados de receptación; cuando no se acredita realizada en territorio nacional; en aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; como cuestión previa planteada por la defensa del acusado; tal y como resulta, con carácter general, del Principio de Territorialidad para determinar la competencia e los Tribunales Penales españoles, siguiendo el viejo principio latino "forum delicti comissi", de tal manera que; los Tribunales españoles solo conocerán de los delitos o faltas cometidas en territorio español.



Resulta frecuente la detención, en la aduana internacional del puerto de Almería, de vehículos y mercancías de origen ilícito, procedentes de algún país europeo, en tránsito al norte de África.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, referenciada por el Juzgador de Primera Instancia por ser un asunto de análogos características, dice textualmente: "Llegados a este punto, tampoco comparte el Tribunal las argumentaciones del Ministerio Público, puesto que una cosa son los efectos derivados del delito, que pueden continuar en el tiempo, y otra el momento de la consumación delictiva, que en el delito de receptación, como es el caso, se produce en el lugar donde los objetos de ilícita procedencia quedan a disposición o bajo la disponibilidad del sujeto activo, a partir de ese momento, ya consumado el delito, sólo podría hablarse de la fase de agotamiento (STS 19-12-86, 3-5-87, 22-1-92). En el supuesto que nos ocupa, esa disponibilidad de la -res furtiva-, habría tenido lugar, en su caso, e Italia, puesto que es allí donde se recibe por el acusado el coche previamente sustraído, y siendo dicho acusado extranjero, es evidente la incompetencia de los Órganos Judiciales españoles para el conocimiento de la mencionada infracción. (St. AP Almería 7-10-98).

Suponiendo que todos los Juzgados Penales utilicen la misma doctrina, pues ya sabemos de las discrepancias entre las dos secciones de la Sala en otros asuntos penales como; "La aplicación de la analogía extensiva a la figura delictual de la falsificación, en los casos de sustitución ilegítima de placas de matrículas", que ha llegado al Constitucional de la mano del que suscribe, nos encontramos con una actitud, rayana con la prevaricación en algunos Juzgados de Instrucción, excesivamente relajada en cuanto a la concesión de la Libertad Provisional.

Parece razonable que se retenga en un Centro de detención policial al sospechoso, en unas instalaciones dignas en el propio puerto, durante el plazo que nuestra Ley Rituaria otorga para la investigación policial. Lo que no es de recibo es que los imputados pasen a disposición judicial sin el informe S.I.R.E.N.E. completo, hoja de penales, informe de vecindad y residencia, al menos en el grupo Shengen.

Puede que los plazos de detención resulten insuficientes para recopilar todos los antecedentes

del extranjero pero la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Título VI, ofrece unos recursos que, a la vez, obligan al Juez.

Cabe la posibilidad de fijar una fianza razonable, si no se acredita la vecindad común en la Unión Europea, pero inmediatamente, en el momento de la comparecencia del artículo 504 bis.2 de la Ley procedimental. El acusado por este delito no debe ingresar en Prisión pues, conociendo la doctrina antedicha, cualquier retraso en la puesta en libertad debería ser indemnizada, previa reclamación del que, al final, resultará absuelto, por anormal funcionamiento de la Justicia.

Hay casos lacerantes, referenciados de seis meses, y comprobados en primera persona de cuarenta y cinco días de prisión, para resultar absuelto, siendo ciudadano de la Unión y habiendo sido alegado lo anterior por la defensa desde los primeros momentos de la detención.

Hay que mejorar las relaciones entre los Órganos Judiciales de la Unión Europea para que este tipo de tráfico ilícito no prospere, evitando la actitud voluntarista de nuestros Jueces de Instrucción. Este tipo de comportamiento denota una falta de confianza en el sistema y en las facultades del propio Juez, que adopta una postura cómoda ante la Policía Judicial, así como en las posibilidades de la Cooperación Judicial Europea, sus órdenes de busca y captura y las Fuerzas de Seguridad Europeas.

Por otro lado se conculcan los principios emanados de los Tribunales de los Derechos Humanos, Europeos, Constitucional y Supremo, que no por consabidos por la curia dejan de ser menos ciertos; de que la Prisión Condicional no es un cumplimiento anticipado de la pena; ni una pena en sí misma; de que debe ser usada restrictivamente y sólo con carácter cautelar de carácter grave.



Entrada y Registro Domiciliario

Jesús Larrosa Abellán

La investigación judicial de un hecho que presente los caracteres de delito permite a los jueces realizar todo género de actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar todos los datos necesarios para poner de relieve su perpetración, tratando de determinar la persona a la que se le impute la comisión del hecho delictivo y todas las circunstancias concurrentes.

En esta tarea investigadora los principios constitucionales han de ser respetados aunque, en ocasiones, se puede llegar a incidir sobre algún derecho fundamental de la persona investigada. Nuestro sistema proclama una serie de derechos fundamentales que no siempre son absolutos e intangibles, pudiendo el juez actuar sobre ellos, limitando su contenido, en aras de los intereses superiores que representan la necesidad de perseguir los hechos delictivos que conmocionan la conciencia social y ponen en grave riesgo la convivencia. La relevancia social del fin perseguido por la investigación criminal permite la invasión de espacios reservados normalmente a la autonomía del titular del derecho.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está recogido en multitud de Convenios Internacionales entre los que destacan:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York en 1966.

En España, tenemos que acudir

a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 545 y siguientes), al art. 18.2 de la Constitución Española, e inevitablemente a la jurisprudencia.

El art. 18.2 de nuestra Constitución proclama la inviolabilidad del domicilio frente a injerencias extrañas que no sean autorizadas expresamente por su titular, dejando a salvo los casos en que la entrada y registro se acuerde por un juez en el uso de sus atribuciones o en el caso de flagrante delito.

DOMICILIO E INTIMIDAD

El domicilio puede ser considerado como el ámbito en el que las personas desarrollan sus relaciones familiares o de carácter individual fuera del espacio abierto al interés de la sociedad. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por domicilio se entiende la casa en que una persona habita o se hospeda.

La intimidad cede ante las medidas necesarias para la prevención y persecución de los delitos, siempre que se produzcan en el marco de una investigación criminal y se actúe en virtud de una resolución judicial.

El concepto de domicilio conectado con el derecho a la intimidad es más extenso que el que nos proporciona el Código Civil (lugar de residencia habitual), ampliándose a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas sus pertenencias. Así, reiterada jurisprudencia del TS ha venido considerando como domicilio las tiendas de campaña, camarotes, departamentos de coche-cama de los trenes, etc.



En cuanto a la utilización de una habitación de hotel, hostel o pensión, surgía un problema al establecer el artículo 557 de la LECr. que "Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente...". Pero, ¿cuándo se consideraba que la estancia era temporal? Dicho problema ha sido resuelto tanto por el TC como por el TS, al considerar que las habitaciones de hoteles y pensiones gozan de toda la protección del art. 18.2 de la Constitución con independencia de que la ocupación sea estable o transitoria.

La correlación entre intimidad y domicilio de las personas privadas se pone de manifiesto en la Sentencia del TC 137/1985, de 17 de octubre, en la que remitiéndose al Auto de 17 de abril de 1985, restringe el derecho a la intimidad a la vida privada de las personas individuales, sin que, en principio, las personas jurídicas puedan ser titulares del mismo. Esta matización del TC no excluye el derecho de las personas jurídicas a la tutela de las sedes en que desarrollan sus actividades, ya sean despachos, oficinas u otros locales dedicados a la actividad personal profesional privada.

Ahora bien, la titularización del derecho a la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas sólo se produce, según la citada sentencia, "desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional". Y como quiera que mediante ésta tutela no es tanto objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino la que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella, cabe concluir que la garantía constitucional de la inviolabilidad domiciliaria sólo alcanza a las personas jurídicas en la medida en que con ella se proteja la propia y peculiar intimidad, y la esfera privada de dichos entes colectivos. Es decir, será objeto de protección tanto el

local u oficina que sea sede de una sociedad mercantil en la que se desarrolle la actividad interna de la misma, no considerándose como tales aquellos locales abiertos al público que no reúnan dicha condición, tales como talleres, joyerías, pubs, vídeo-clubs, etc, pues así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 19/1995, 2/4/1998 y 15/4/1998 entre otras. Tampoco los automóviles merecen la protección concedida al ámbito de privacidad del domicilio (sentencia 27/4/1998 del TS)

Haciendo un inciso, y trasladándonos al proceso laboral, procede hacer referencia a la facultad que los inspectores de trabajo tienen para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección, tal como establece el art. 5º de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y tan solo para el caso de que el centro de trabajo coincida con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

ASPECTOS PROCESALES

OBJETO

La búsqueda y recogida de fuentes de investigación (efectos de un delito) o la propia persona del imputado para su detención (art. 546 LECr.)

MODALIDADES

En estado de normalidad constitucional, se distinguen dos:

- a) Por orden judicial (art. 563 LECr.)
- b) Sin necesidad de autorización judicial, en los siguientes casos:

- 1) Con el consentimiento del titular.
- 2) En un delito flagrante (art. 553 LECr.)
- 3) Cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se refugie en alguna casa (art. 553 LECr.)
- 4) Cuando haya mandamiento de prisión contra una persona (art. 553 LECr.)
- 5) Con ocasión de la detención de un presunto terrorista o rebelde, en el caso de excepcionalidad o urgente necesidad (art. 553 LECr.)

SOLICITUD

La Policía Judicial debe sopesar, en su solicitud ante el Juez de guardia, los requisitos que se expresan a continuación, muy especialmente ante la modalidad de entrada y registro sin autorización judicial, y que serán causa de ponderación para motivar la solicitud de la orden o mandamiento judicial en el caso A anterior.

- a) **Proporcionalidad** de la medida, de tal forma que realmente se esté ante un hecho de gravedad suficiente para restringir un derecho fundamental de importancia como la inviolabilidad de domicilio. Para ello habrá de sopesar si el objetivo propuesto justifica dicha medida.
- b) **Necesidad.** Caso de que existan otras medidas menos limitativas de derechos para conseguir el fin propuesto, con igual o parecida eficacia, el registro no deberá llevarse a cabo.



Entrada y Registro Domiciliario

- c) **Idoneidad.** El registro ha de ser la diligencia adecuada para el fin perseguido.

REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Si el Juez accede a la solicitud de la Policía Judicial, la entrada y registro de la clase A) anterior exige ser acordada mediante auto suficientemente motivado, en cuanto a la proporcionalidad de la medida a adoptar, su necesidad e idoneidad, que además haga mención a una serie de requisitos:

- 1) Lugar concreto y suficientemente identificable donde se va a realizar (calle, portal, piso, puerta, ciudad, etc.)
- 2) Día y horas en que se va a producir la entrada.
- 3) Personas que van a participar en el acto, ya sean agentes de la Policía Judicial, peritos, incluso letrado del interesado.
- 4) Si se acordara el registro, además habrá de hacerse constar el objeto de la instrucción y los efectos que se pretenden localizar.
- 5) La entrada y registro se realizará siempre a presencia del Secretario Judicial y del interesado, caso de no ser localizado se realizará a presencia de un familiar mayor de edad. Si no lo hubiere se hará a presencia de dos testigos del mismo pueblo. El Secretario Judicial extenderá acta donde se hará constar las personas que intervienen, así como las incidencias que se produzcan, siendo firmada por todos los asistentes.
- 6) El auto de entrada y registro

deberá ser notificado al interesado, quien podrá designar a un representante para que intervenga en el acto.

- 7) Se extenderá mandamiento judicial, aunque la práctica consistirá en acordar en el auto que se libre testimonio del mismo, el cual servirá de mandamiento en forma para la entrada y registro, y ello porque así constará en el mandamiento todos los requisitos indicados, para su conocimiento por el interesado y, si detectara alguna irregularidad relevante, tal como que se han equivocado de piso, ciudad, etc, podrá solicitar del Secretario Judicial la suspensión del acto hasta la subsanación del error.

La presencia del interesado ñesto es, de la persona investigada- es absolutamente necesaria para la validez de la prueba obtenida en el registro, pues será durante su práctica cuando aquél tenga posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de contradicción, y no en el Juicio Oral cuando la prueba ya se ha consumado y queda preconstituida.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1996 viene a establecer la siguiente consideración "La notificación de la resolución judicial es necesaria para que el interesado pueda asistir personalmente a la diligencia de registro de su domicilio o bien designar a un representante suyo que, teniendo en cuenta que, ya se le ha comunicado la imputación, puede ser su letrado si está designado voluntariamente, ya que dada la premura del tiempo muchas veces será prácticamente imposible haber procedido a la designación de oficio". Es decir, el imputado puede designar apud acta o mediante poder de representación a un representante que asista al acto de la entrada y registro, que normalmente será su letrado. Si existen diligencias penales abiertas y el imputado



Entrada y Registro Domiciliario

conoce de la imputación y tiene designado letrado, lo correcto será notificar el auto al imputado, y si éste decide que sea su letrado quien acuda al acto, el Secretario Judicial que conoce de dicha delegación le dejará participar en la diligencia de entrada y registro, haciéndole constar en el acta, que firmará junto al resto de los asistentes al acto. No basta, pues, que el letrado se persone en el domicilio de su cliente a fin de asistir al acto de la entrada y registro, pues como establece el art. 569 de la LECr el registro se hará a la presencia de la persona que legítimamente represente al imputado.

No obstante, la no asistencia de letrado al registro practicado en el domicilio de su cliente, no constituye infracción de su derecho a un proceso con todas las garantías, siempre que se dé garantías mediante resolución motivada.

Los registros de la clase A) se realizarán siempre a presencia del Secretario Judicial, pudiendo ser sustituido sólo en caso de necesidad, por el Oficial habilitado correspondiente, en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juez también podrá acudir al acto de la entrada y registro, teniendo su presencia únicamente valor a efectos de prueba.

VALOR PROCESAL DE LA DILIGENCIA

Si interviene el Secretario Judicial, u Oficial habilitado, nos encontraremos ante un Acta validada por la Fe Pública, que tiene el valor de documento público.

Si no hay intervención judicial, casos excepcionales de delito flagrante, con sentimiento del titular y terrorismo, tendrá el valor de atestado policial, debiendo comparecer los funcionarios de policía y los testigos al acto del juicio oral para declarar sobre lo acontecido durante el registro y someterse al interrogatorio de todas las partes intervinientes.

En el caso de que el Juez intervenga directamente en la práctica de la diligencia de entrada y registro, tendrá el valor de prueba preconstituida.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Sinistros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

**INFORMACION SIN
COMPROMISO:**

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Personal: 929.05.76.80
e-mail: elviro@larural.es



La actividad Municipal en la Clausura de Establecimientos molestos y clandestinos



Ginés Valera Escobar

Licencia de actividad clasificada

Constituye la licencia administrativa la manifestación más intensa que tiene la Administración Local para intervenir en el ejercicio de la libertad de empresa (proclamado en el artículo 38 de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1.978) en cuanto queda sometida esta actividad a su control preventivo (artículo 84 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LBRL), procurando en todo momento el equilibrio entre el interés privado y las exigencias derivadas del interés general. Esta intervención necesaria quedará justificada plenamente en aquellas actividades legalmente clasificadas que puedan producir incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes, garantizado, como está, constitucionalmente en el artículo 45, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y el deber de velar por el mismo que asumen todos los poderes públicos, especialmente las Corporaciones Locales, que no podrán hacer dejación de la competencia específica que respecto a la protección del medio ambiente le atribuye el art. 25.2 letras f) y h) de LBRL, art. 42 de la Ley General de Sanidad, así como el artículo 38.1 de la Ley 2/1.998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo se define la licencia de apertura como declaración de voluntad de la Administración Pública, concretado en el acto administrativo del otorgamiento, en la que se remueven los obstáculos que en cada caso limitan al sujeto el ejercicio de un derecho o de una actividad de los que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal actuar a través de un procedimiento en el que se examinan las circunstancias concurrentes. Por lo que la restricción al preexistente derecho del administrado exige la constatación por parte de la Administración de las circunstancias excepcionales que aconsejan su restricción (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 marzo 1.983). Con carácter general, establecen los arts. 5, 8 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales -en adelante RSCL- que estará sujeta a licencia administrativa, la apertura de establecimientos mercantiles e industriales a fin de ser verificada la adecuación de los locales e instalaciones a las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y a las prescripciones dispuestas en los instrumentos urbanísticos debidamente aprobados y Ordenanzas edificatorias donde se zonifican los usos. La licencia de apertura condicionará a la de obras, por lo que debe ser objeto de previo pronunciamiento (su régimen jurídico se contiene principalmente en los arts. 242 y ss. del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 de



junio de 1992, asumido como derecho propio en la Comunidad Autónoma de Andalucía según el artículo único de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1997, de 18 de junio, en cuanto declarado parcialmente inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, de 20 de marzo; y concordantes arts. 1 a 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio). Se trata, por tanto, de una denominada autorización de funcionamiento, que no se agota en el acto de otorgamiento, sino que genera un vínculo permanente del peticionario con la Administración, al iniciar su eficacia en el acto de control preventivo y se prolonga a lo largo del seguimiento subsiguiente conforme a la primera comprobación efectuada.

Sentado lo anterior, la clasificación de los actos sujetos a licencia municipal de apertura comprende dos conjuntos:

a) actividades clasificadas, enumeradas en el nomenclátor y reguladas en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas -en adelante RAMINP- y Orden de 15 de marzo de 1963, legislación que era plenamente aplicable en Andalucía hasta la entrada en vigor en el ámbito de esta Comunidad Autónoma de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental -en virtud de su Disposición Final Tercera- y Reglamentos de desarrollo de la misma, que son : Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental; Decreto 74/1996, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de Aire; Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Resíduos y Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales. Todo ello sin perjuicio del régimen especial en cuanto resulte aplicable previsto, tanto a nivel estatal en el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, como en la reciente Ley 13/1999, de 15 de diciem-

bre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

b) actividades inocuas, por contraposición a las clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas el procedimiento para concesión de licencia es el general, es decir, el previsto en los artículos 9 y 22 del RSCL, con la particularidad indicada en el apartado 7º, letra c), de que se entenderá otorgada por silencio administrativo si ha transcurrido un mes desde la entrada en registro de la solicitud sin que haya recaído y se haya notificado resolución expresa.

Centra el objeto del presente artículo el iter de clausura de establecimientos enunciados en el Anexo Tercero de la Ley 7/94, especialmente puntos 8 (Cafés, bares, restaurantes), 9 (Pubs) y 10 (Discotecas y salas de fiesta), al carecer de pertinente licencia municipal de apertura.

Dichas actuaciones están sometidas a trámite de calificación ambiental previsto en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre. Así, pues, corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias medioambientales formular resolución de calificación ambiental -o pronunciamiento sobre la adecuación de estas actuaciones a la normativa en vigor y determinación, en su caso, de las medidas correctoras necesarias para prevenir la incidencia negativa en el medio ambiente- la cual se integrará en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia correspondiente: o sea, licencia de obra e instalación y de apertura, necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de este tipo de actividades. En síntesis, el procedimiento previsto en el Decreto antecitado, que desarrolla los arts. 32 a 37 de la Ley 7/94, es el siguiente: examinados por los Servicios Técnicos Municipales el Proyecto Técnico y la documentación exigida, será requerido el Promotor de subsanación de defectos o de información adicional, de existir éstos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante LRJAPAC. Sólo cuando está completa la documentación comienza a correr el plazo para que recaiga la resolución, que

es de tres meses; transcurrido el cual se entendería emitida en sentido positivo, si bien la resolución presunta no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable. Debidamente aportado lo exigido, se inicia trámite de información pública. De ser formuladas observaciones por los que se consideren afectados, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados a efecto de alegaciones. A la vista de todo lo cual, el órgano local competente -normalmente la Comisión de Gobierno Municipal-resolverá calificando la actividad:

a) bien favorablemente, en cuyo caso se establecerán las necesarias medidas correctoras medioambientales,

b) o desfavorablemente, resultando vinculante a todos los efectos.

Por último, la licencia incluirá los condicionantes impuestos en la resolución y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta que por el Director del Proyecto se certifique que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y determinaciones impuestas, con detalle de mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. El Ayuntamiento está también obligado a establecer un Registro de calificación ambiental y a comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente. Cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo 19 RCA podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad. Podrá también la Administración Local en cualquier momento realizar inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias de observarse deficiencias, se iniciaría procedimiento sancionador, ordenando la inmediata adopción de medidas correctoras, incluyendo la suspensión de la actividad.

Cobertura legal y jurisprudencial de la clausura de actividad sin licencia de apertura

El Tribunal Supremo ha sentado reiteradamente la doctrina, como más



La actividad Municipal en la Clausura de Establecimientos molestos y clandestinos

adelante tendré ocasión de desarrollar, de que si con arreglo al art. 6 del RAMINP se atribuía al Alcalde la competencia para conceder licencias para ejercicio de actividad - reiterado en el artículo 21.1.q) de la LBRL, según redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, y concordante art. 41.9 del Real Decreto 2568/1.986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y siendo delegable esta atribución en favor de la Comisión de Gobierno- la vigilancia para el mejor cumplimiento de las disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, contrario sensu quedará facultado este órgano unipersonal para ordenar la clausura de toda actividad que carezca de la preceptiva licencia que habilite su ejercicio. Legalmente también queda consagrada esta posibilidad claramente en el art. 69.1 en conexión con el 77 de la Ley andaluza 7/94, art. 82.1 del RD 2.816/82 (al decir las infracciones en materia de locales (...) serán sancionadas con: (...) cierre de locales carentes de licencias o autorizaciones) y art. 23 apartados d) y n) de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el aludido Reglamento de Espectáculos Públicos coexisten dos órdenes de medidas de carácter interventor a favor de la Administración, que son: a) las sanciones pecuniarias o de otro contenido restrictivo de derechos, y b) las medidas de policía tendientes a vigilar las previas autorizaciones administrativas. Así, el artículo 40.1 exige como requisito inexcusable para iniciar la actividad de los locales sujetos a su ámbito de aplicación, la licencia correspondiente, que se solicitará y obtendrá del respectivo Ayuntamiento, no pudiendo iniciarse la actividad señalada sin haberse obtenido la indicada licencia. Entre las medidas de alcance singular se encuentra por expreso dicción del art. 82.1 el cierre de locales carentes de licencias o autorizaciones.

La Disposición Transitoria Primera del RAMINP ya reconoció la situación de hecho consistente en el ejercicio de una actividad en establecimiento careciendo de licencia de apertura. Por ello consideró un plazo de legalización de dos meses a contar de su entrada en vigor. Así las cosas, el Alto Tribunal se ha pronunciado repetidas veces sobre

esta situación fáctica, que aún pervive al día de hoy, motivada tanto por el alto coste que supone la adopción estricta de todas las medidas correctoras medio ambientales, que escapa la mayoría de las veces del rápido afán de lucro que persiguen muchos hosteleros sin escrúpulos, como por la lentitud, a veces, y la complejidad del expediente administrativo estrictamente contemplado. De forma que:

1.- Si el art. 71 del RD 2816/82 permite el cierre de establecimientos con licencia cuando concurren las circunstancias que cita, con mayor razón lo permitirá cuando aparezcan igualmente sin que exista licencia (STS. 26 de septiembre de 1.990).

2.- Ordenar la clausura de un establecimiento que carece de licencia de apertura no es una medida sancionadora, sino una medida de restauración de la legalidad urbanística, violada por incumplimiento del art. 22 del RSCL o de la legislación sectorial, para cuyo restablecimiento es claro que puede realizarse sin iniciar procedimiento sancionador (STS. 19 de noviembre de 1.984). No constituye la orden de cese de actividad y clausura sanción administrativa alguna, sino ejercicio de potestad de policía proporcionada a las circunstancias comprobadas en el caso y adoptada con las debidas garantías (STS. 16 de diciembre de 1.993).

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada Provincia sería la competente para resolver el procedimiento sancionador incoado contra establecimientos que no posean licencia municipal de apertura, conforme a lo señalado en el artículo 74.2.e) del Reglamento General de Policía y art. 29.1.d) de la Ley Orgánica 29.1.d) por infracción al art. 40 del R.D. 2.816/82, y tipificada como infracción grave en el art. 23.d) L.O. 1/92. Para el supuesto de contravención al mismo tiempo, del contenido del art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1.987, de horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, tipificado como infracción leve en el art. 26.e) de la L.O. 1/92, la Delegación del Gobierno también sería competente para la resolución del expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1.984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, el Decreto



294/1984, 20 de noviembre, que asigna la competencia a la Consejería de Gobernación y por de las atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el art. 29, apartado 1.d) de L.O 1/92, y al amparo de lo establecido en los arts. 11 y 13 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. Queda claro, pues, que sin perjuicio de que se inicie expediente sancionador por la Delegación de Gobernación por carencia de licencia o incumplimiento de horario, podrá acordarse por la autoridad municipal la clausura del local, debiendo considerarse la misma no como una sanción, sino como una medida de restauración de la legalidad violada por incumplimiento del art. 22 RSCL o de la legalidad sectorial de las actividades calificadas (al reputarse clandestina la actividad ejercida sin licencia, por carecer de toda cobertura jurídica), medida que podrá imponerse, como ha quedado dicho, sin necesidad de expediente sancionador. Ahora bien, salvo en el caso de existencia de peligro, es necesario que antes de decretar la clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al presunto infractor consagrado constitucionalmente en el art. 105 y art. 84 LRAJAPAC (STS. 4 de octubre de 1986 y 28 de noviembre de 1988), y que se haya respetado el principio de proporcionalidad reflejado en el art. 6.2 RSCL.

La circunstancia de que el titular de la actividad desarrolle la misma en un establecimiento con carácter previo al otorgamiento de la licencia, podrá dar lugar a las correspondientes reacciones legales (clausura y multa), si bien no podrá suponer un obstáculo definitivo para la posterior concesión de licencia de concurrir todos los requisitos para ello. La realización de una actividad sin la preceptiva licencia debe comportar, igualmente, además de la medida cautelar de paralización de la actividad, la oportunidad de legalización mediante la tramitación del pertinente expediente administrativo, que no puede ser otro que el mismo de la solicitud de licencia, con el fin de que la Administración pueda llevar a cabo el ejercicio de su actividad de control tendiente a comprobar la inexistencia de in-

fracciones y, en su caso, la adopción de medidas necesarias para corregirlas, pues ningún sentido tiene la clausura definitiva de una actividad si la misma puede desarrollarse normalmente una vez corregidas las deficiencias comprobadas (STS. 26 de febrero de 1992).

Una instalación que no posee el exigido permiso municipal debe de calificarse de clandestina a efectos del derecho y deber de la Administración Local de ordenar su clausura, con la finalidad de atender a intereses que justifican la intervención administrativa en el orden urbanístico y de la tranquilidad, sanidad y salubridad de los administrados a que se refiere la legislación del suelo, del medio ambiente y del RAMINP (STS. 22 de mayo de 196). Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, está no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración Local en la tutela del interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la Resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva (STS. 9 de febrero de 1993). Además, esta obligación es imprescriptible al tratarse de una actividad continuada (STS. 27 de marzo de 1991). Y todo ello con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones.

Finalmente, y para concluir el desarrollo del presente estudio, el Alto Tribunal reacciona contra los motivos más generalizados de oposición al cierre que habitualmente esgrimen los interesados en el trámite de audiencia en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos. La actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento se conceptúa clandestina y como situación irregular de duración indefinida que legitima el transcurso del tiempo, cuyo cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento (STS. 9 de octubre de 1979), sino por la previa solicitud por su titular de su legitimación. No enerva tam-

poco la exigencia de licencia el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que puede implicar una actitud pasiva ante ella, que no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización legalizadora de la actividad, ni cabe alegación de posibles derechos adquiridos, ni tampoco el reconocimiento de indemnización alguna. Y menos aún, el haber satisfecho al Ayuntamiento el impuesto de Actividades Económicas durante un tiempo no puede entenderse como acto de otorgamiento de licencia de apertura para el ejercicio de una actividad molesta. El pago de tasas municipales, con motivo de la solicitud, no tiene operatividad, por negársela una constante jurisprudencia, al deslindar la actuación tributaria de las Corporaciones, de la dirigida a comprobar el sometimiento a derecho del ejercicio de una actividad en establecimiento abierto al público. Ciertamente si queda acreditado el pago de la tasa de la licencia de apertura, ello no implicará la existencia de licencia; prueba únicamente la realización del hecho imponible de la tasa, o lo que es lo mismo que la Administración Local ha llevado a cabo una actuación tendente a determinar la procedencia o no de la licencia de apertura (STS. 15 de diciembre de 1989).

Y ya para finalizar la exposición, voy a entrar en las últimas precisiones. Suele ocurrir en la práctica que el obligado a la suspensión de la actividad y a la clausura del local clandestino deje transcurrir el plazo concedido haciendo caso omiso del requerimiento. Para ello, deberá la Administración actuante proceder en ejecución subsidiaria, como autorizan los arts. 95, 96.b) y 98 LRJAPAC una vez quede acreditada la inactividad del titular. Para hacer prevalecer el principio de autoridad, se precintará el local impidiendo el acceso al mismo, de forma que si se quebrantaren los sellos, se dará traslado de esta noticia al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial correspondiente por si fuesen constitutivos los hechos de infracción criminal (delito o falta de desobediencia, previstos y penados, respectivamente, en los arts. 556 y 634 del Código Penal).



Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios

► **Francisco José Villar del Moral**
MAGISTRADO JUEZ

I.- INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil a comienzos de Enero del año 2.001 plantea una evidente e inquietante problemática sobre el volumen de trabajo que este tipo de órganos jurisdiccionales puede soportar razonablemente, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de tutela efectiva, sin que se produzcan dilaciones indebidas, en observancia de la función constitucional encomendada de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículos 24 y 117 de la Constitución).

De la detenida lectura del texto aprobado por el Parlamento, en conexión con la actual situación por la que atraviesan los Juzgados de Primera Instancia -que resulta desconocida en gran medida y en su íntegra realidad por quien no participa de la gestión y dirección interna de los mismos-, cabe concluir una serie de problemas y consecuencias objeto de reflexión (si bien por el momento subjetivas e hipotéticas, pues se hacen sobre un texto que no está en vigor y resultan mediatizadas por la perspectiva del intérprete), pues razonablemente puede aventurarse su aparición y se exige la necesaria apertura de un debate enriquecedor, a fin de que la nueva normativa resulte lo menos perturbadora en la marcha del servicio público encomendado y no se colapse

este orden jurisdiccional tan importante. El término final de su entrada en vigor apremia, pese a la larga vacatio establecida en la propia norma de un año, y se deben adoptar coordinadamente las medidas oportunas por las administraciones competentes para que en aquella fecha puedan cumplirse todas las prescripciones e innovaciones introducidas en el texto.

La realidad objetiva y la conciencia ciudadana sobre el estado de la Administración de Justicia que arrojan las encuestas, muestran que no atraviesa la justicia civil un momento que se pueda calificar como halagüeño, pues el volumen de asuntos que acceden anualmente a los Juzgados y el que éstos pueden tramitar y resolver se aleja de los niveles deseables, existiendo una grave carga de trabajo y un retraso acumulado de años anteriores considerables. Todos los operadores jurídicos, fuerzas políticas e intérpretes señalan que la actual situación en la administración de justicia constituye un auténtico problema de estado que debe resolverse aportando soluciones, entre las cuales, por supuesto, incumbe al legislador emitir un instrumento procesal moderno, razonable y eficaz, y que en teoría se ha plasmado en el nuevo texto legal, y al Gobierno de la Nación y al de las Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas, dotar de los suficientes



medios materiales y personales para que su puesta en práctica resulte eficaz y no constituya en realidad una rémora. Una imagen puede resultarnos muy expresiva al respecto: pensemos que el modelo procesal diseñado por el legislador es el motor de gran cilindrada del vehículo de la Justicia. Si su peso es excesivo para el chasis que lo sustenta (la actual configuración y número de los juzgados), el auto en vez de correr más de prisa iría mucho más lento por el sobrepeso del motor en lugar de aquel que sustituye. La solución radicaría en actuar convenientemente también sobre la dimensión de 1ª planta actual, pues de lo contrario la reforma se queda coja.

En principio, no puede aceptarse que los módulos de trabajo de los Juzgados, tan discutidos por otra parte, y que actualmente se fijan por el Consejo General del Poder Judicial, puedan mantenerse con la entrada en vigor de la nueva Ley, pues la actual Ley de Ritos, pese a la proliferación de procesos especiales, resulta menos compleja, más simple, y en relación a puntos concretos que determinan el real trabajo que desarrollan los Juzgados, como por ejemplo la interpretación del principio de inmediación, se ha venido efectuando con una amplia laxitud, inevitable por otra parte dado el elevado número de asuntos que aquejan a estos Juzgados.

La nueva Ley consagra una modificación sustancial del sistema procesal español civil, potenciando la oralidad, la concentración y la celeridad en forma similar a los términos como se viene practicando en los órdenes jurisdiccionales penal o social, modelos que inspiren la reforma y lejos de la vetusta normativa rituarial civil, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución. Toda la reforma pivota en un escrupuloso respeto del principio de inmediación por el titular del Tribunal, so pena de nulidad -art. 137-, en la práctica de la prueba, audiencias, comparecencias y vistas. La diversidad y mayor complejidad técnica del objeto del proceso civil, así como la preeminencia de la prueba documental

en este orden jurisdiccional, cuestionan la oportunidad del diseño procesal acometido, pero ya no hay vuelta atrás, tras la publicación de la ley.

Además, se ha reformado el modelo o esquema de las sentencias, que es la resolución jurisdiccional más compleja e importante, para garantizar que el justiciable tenga un cabal conocimiento del proceso razonador o silogismo que en ellas se contiene (art. 209 y concordantes). Así, es preciso consignar detalladamente una serie de puntos, valoraciones individualizadas de la prueba y otras consideraciones que con carácter general no se venían haciendo en Juzgados anualmente, y ello con independencia del trámite procesal que se les dé en aplicación de una u otra Ley, porque son conflictos sociales que de todas formas acceden a los Tribunales. En segundo lugar, el número aproximado de asuntos en trámite, tanto de jurisdicción voluntaria como la contenciosa, que un juzgado puede despachar razonablemente en este periodo de tiempo, y en tercer lugar el número de asuntos en trámite y ejecuciones que, previsiblemente, penden a fecha 8 de enero de 2.001, que es la carga de trabajo que va a condicionar realmente y en relación a cada Juzgado actual, la entrada en vigor de la nueva Ley. Paso a desarrollar brevemente cada uno de estos puntos:

A) Cada Juzgado de Primera Instancia ordinario, en el partido de Granada, registró en 1.999, incluyendo autos de jurisdicción voluntaria y contenciosa, alrededor de 900 asuntos. Esta cifra está mediatizada, obviamente, por la coyuntura económica general. Como es notorio, se atraviesa una fase económica expansiva y de bonanza que incide en una minoración de la morosidad y, en consecuencia, de los asuntos registrados. Los años en que se padece crisis, el número de asuntos se puede incrementar hasta los 1.200 anuales. Además, nuestra capital resulta que es fuero exclusivo para el conocimiento de los pleitos objetivamente

más complejos que se pueden entablar en toda la Comunidad Autónoma, y que son los relativos a la Propiedad Industrial. Hoy existen 9 juzgados ordinarios, y uno más que reparte al 50%, además de dos de Familia.

- B) Cada Juzgado despacha anualmente un trabajo variable, en que inciden tanto el volumen pendiente de otros años anteriores -con mayor carga de trabajo en los juzgados antiguos que en los de nueva creación por el número de ejecutorias- y también circunstancias subjetivas, como la de permanencia de los titulares, bajas por enfermedad por el personal, incidencia de los concursos de traslado anuales, marcha del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, etc. En el mejor de los casos, un juzgado consigue despachar razonablemente, y como máximo, un número de asuntos en trámite y sus correlativas ejecuciones similar al que se registra en años de bonanza económica. En esto influye, como se ha indicado, la laxa observancia del principio de inmediación, pues con carácter general se señalan diligencias de prueba, vistas, comparecencia, subastas, etc., casi todos los días hábiles, e incluso coincidiendo varios señalamientos a la misma hora, prácticamente todas las semanas del año, a excepción de 1as del mes de agosto por inhabilidad. Cada funcionario, según sus necesidades y las del proceso, señala con autonomía y sin coordinación con los demás juicios, vistas, etc. Así se produce la indeseable coincidencia de señalamientos a la misma hora, propiciada por el atasco padecido.
- C) Si se mantiene el actual volumen de asuntos registrados y de asuntos despachados por los Juzgados en los mismos términos que durante 1.999, cabe pensar que a esa fecha, el mínimo de autos pendiente en trámite y ejecución sea bastante similar al de 31 de diciembre de



Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios

1.999 (más o menos, entre 700 y 1200 asuntos en trámite y entre 700 y unas 2.000 ejecutorias, variando, lógicamente, según la situación y antigüedad del Juzgado). Los Juzgados no parten de cero a la entrada en vigor de la Ley, sino que soportarán ya un importante atraso y lastre que condiciona su funcionamiento, como luego se analizará.

Deberá atenderse, además, a las competencias que puedan asumir determinados Juzgados especializados, con la nueva Ley (por ejemplo, los Juzgados de familia, con relación a los procesos especiales previstos en la nueva Ley), lo que incidirá también en el número de asuntos que se registren en los Tribunales de primera instancia ordinarios y no especializados, si aquellos asumen las materias del título primero del libro IV de la nueva Ley, lo que resulta razonable. No analizo aquí las exigencias y particularidades precisas para estos juzgados.

II.- TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO EN LOS TRIBUNALES

Para determinar el trabajo real que como máximo un Tribunal puede despachar, se debe cuantificar el tiempo de trabajo efectivo en cómputo cronológico anual. De las 52 semanas al año, por prescripción legal, salvo supuestos de urgencia excepcionales, no se trabaja al menos entre 4 o 5 correspondientes al mes de agosto por inhabilidad, art. 130.2. No es aconsejable tampoco señalar con regularidad vistas, juicios, comparecencia, etc., (salvo aquéllas muy urgentes o aplazadas de semanas anteriores) en las dos semanas de las fiestas navideñas, ni en las fiestas de Semana Santa, puesto que en la práctica se demuestra el alto nivel de suspensiones por incomparecencia en estas fechas y las protestas de los profesionales si se señala durante las mismas. Los funcionarios reservan sus días de permiso para disfrutarlos en estas fechas, y el trabajo se reduce en consecuencia al mínimo. Hay, al menos, otro par de semanas en que no se deberá señalar por coincidencias con puentes, festivos locales,

autonómicos, estatales, asistencias a cursos de formación y posibles enfermedades del titular del órgano. Además, se debe tener en cuenta en el señalamiento que para coordinar el cuadro de vacaciones entre los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales, algunos de ellos disfrutarán sus vacaciones fuera del mes de agosto, durante julio o septiembre. También, la posibilidad de solicitar permisos por asuntos propios del juez.

Que en estas semanas no se señalen juicios, pruebas y vistas, no quiere decir que no se trabaje con normalidad en las demás funciones inherentes e ineludibles a la función jurisdiccional, como dictar resoluciones, proveer, dictar sentencias, recibir a profesionales y justiciables, etc. Por tanto, las semanas, excluidas estas incidencias, en que se podrá señalar vistas y juicios rondará entre las 40 y 45 como máximo al año.

Los señalamientos deben efectuarse dentro de horas en que la presencia ineludible y necesaria del resto del personal auxiliar del Juzgado en la sede del Tribunal se produce (es decir, por las mañanas), y que no altere el normal trabajo que con relación a sus clientes, suelen, desarrollar habitualmente los profesionales por las tardes. Muy excepcionalmente, por tanto, cabrá efectuarlos en horas vespertinas.

El horario de la función pública es de 37.5 horas en su cómputo semanal, aunque en el futuro no se descarta que sea reducido por vía legal. Este trabajo se distribuye los cinco días de la semana, de lunes a viernes, a razón de siete horas diarias y los sábados, unas dos horas y media, hasta totalizar la cifra aludida. Pues bien, dentro de esos días, la labor del Juez no puede ceñirse exclusivamente a la celebración de juicios, pruebas o vistas. Como la Ley, regresiva en este aspecto, descarga a los Secretarios Judiciales de importantes funciones que hasta ahora les venían atribuidas, como el dictado de las propuestas de providencias y de autos y vuelve a cargar sobre el Juez la tarea de dictar este tipo de resoluciones directamente -la práctica demuestra que constituyen la mayor parte de



las que se dictan en el seno de un proceso-, es innegable que la labor de proveer la tramitación y ejecución, la dación de cuenta por el Secretario de los escritos presentados, su lectura, firma, atención al público y profesionales, resolución de recursos y elaboración de las sentencias, -ya se anticipó, de rigurosos requisitos formales antes inexigibles-, precisarán que el titular del órgano dedique un tiempo considerable a estos menesteres de forma ineludible.

Como máximo, por tanto, se podrían señalar vistas y juicios un par de días a la semana, práctica habitual en otros órdenes jurisdiccionales. Además, no se descarta que con las nuevas exigencias de constancia audiovisual de estos actos (arts. 147 y 187), y por razonables motivos presupuestarios, cada dos Tribunales compartirán una misma sala de vistas, por lo que sería imposible señalar simultáneamente vistas por estos dos tribunales que deberían coordinarse entre sí al respecto. La ineludible presencia en estos actos de abogados y procuradores avala aún más la necesidad de coordinar los señalamientos en la medida de lo posible y entre los distintos tribunales, con el fin de evitar que coincidan señalamientos a los que deban asistir aquellos y que no se propicien suspensiones. Otro argumento para tal medida de racionalización estribaría en las posibles bajas por cualquier causa de los titulares de los tribunales y si no se coordinan entre sí los tribunales cuyos titulares reglamentariamente deben sustituirse, se provocaría la automática y masiva suspensión de las vistas señaladas, a menos que estas bajas se cubrieran por Jueces y Magistrados sustitutos.

La conclusión es que como hasta ahora no va a ser factible el señalamiento todos los días de la semana y empleando todas las horas de audiencia pública y que tampoco todos los Tribunales podrán señalar los mismos días por la incidencia negativa que se provocaría para la prestación del servicio público.

Además de estos dos días, no

cabe descartar que para actuaciones excepcionales, muy urgentes o bien practicables fuera de la sede del Tribunal (interrogatorios de parte o testigos enfermos, diligencias de reconocimiento judicial, que por la gran extensión del partido de Granada implican largos desplazamientos o por la complejidad de la diligencia en sí, exigen varias horas para su realización, máxime ahora en que se prevé la simultánea práctica de la misma con la declaración de las partes, testigos o informes de peritos, arts 356 y 357), pueda utilizarse otro día o medio día del resto de la semana, pero nunca más pues incidiría muy negativamente en la marcha global del trabajo en el Juzgado.

Como dentro de las siete horas potenciales de señalamiento es evidente que no se utilizan efectivamente al cien por cien, pues hay siempre lapsos de tiempo muertos (retrasos de letrados, partes, procuradores y demás implicados, acomodo material de los mismos en los estrados antes de iniciar cada acto, su desalojo tras finalizar la diligencia correspondiente, llamadas telefónicas urgentes e ineludibles, media hora de descanso para tomar café u otro tipo de incidencias urgentes que provoca el trabajo del Tribunal, lectura de documentos que se presenten en el acto por las partes, a veces cientos y de los que se dará traslado a las otras partes), a lo sumo se podrían aprovechar entre cinco y cinco horas y media útiles en estos actos.

III.- ESTUDIO SOBRE LA DURACION APROXIMADA DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS, VISTAS, COMPARENCIAS, ETC.

La efectividad de la nueva Ley vendrá determinada por su aplicación práctica en estos días de señalamiento, en que se concentra gran parte de lo que es el devenir del proceso y por tanto habrá que calcular en términos de duración cronológica su práctica, pues ello incidirá en el volumen de trabajo que

un Tribunal puede despachar. Aunque a priori no se puede cuantificar exhaustivamente y con exactitud la duración de cada incidencia concreta, pues depende de multitud de factores (número de partes del proceso, oposición o rebeldía que se haya suscitado, dificultad intrínseca de cada tipo de acción o pretensión deducida, conformidad o disconformidad de los hechos entre las partes, etc.), si podemos obtener una serie de premisas lógicas a la vista de la regulación de ambas Leyes de Enjuiciamiento:

- A) La nueva Ley introduce incidencias innovadoras y complica extraordinariamente la regulación de la prueba que la antigua establecía. Antes, por ejemplo, una confesión judicial implicaba la previa declaración de pertinencia o impertinencia de las posiciones contenidas en el pliego, la consignación en su caso por el letrado proponente de la prueba de su protesta de la inadmisión o declaración de impertinencia de alguna posición en concreto, la práctica del interrogatorio previa prestación de juramento o promesa por la parte y la lectura del acta. Aunque no hay un estudio estadístico sobre la extensión o número de posiciones que se contienen en los pliegos, porque esta circunstancia varía según cada caso concreto, se constata que en los últimos tiempos el número de posiciones ha crecido considerablemente y no es raro que a veces contengan varias decenas de posiciones. Otras veces, sin embargo se reducen a una decena. Normalmente desde que se formula la pregunta hasta que se absuelve por el confesante puede transcurrir aproximadamente un par de minutos, con las aclaraciones que van haciendo sobre la marcha. Desde que el confesante entra a la Sala para la práctica de la prueba, se toma en acta sus datos, presta juramento y absuelve el pliego, se viene consumiendo aproximadamente un término medio de entre veinte minutos y media hora por cada confesante. Con la nueva re-



Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios

gulación, la prueba se complica extraordinariamente, no solo porque se puede suscitarse recurso o protesta por la admisión o denegación de cada pregunta en concreto, sino que como toda novedad el resto de las partes e incluso el mismo letrado que defiende al confesante pueden instar aclaraciones a la vista de su declaración, y también el propio Juez las puede solicitar; habrá que dar también audiencia al resto de las partes cuando se cuestione la declaración de pertinencia o impertinencia de una pregunta en concreto, como prescriben los arts. 303 y 307. No es irracional considerar que la duración de la prueba puede duplicarse y pasar a ocupar entre cuarenta y cinco minutos y una hora.

B) Respecto de la testifical, testigos-peritos que ratifican los informes evacuados con anterioridad, ratificaciones de informes periciales y aclaraciones de las partes y del titular del órgano, se puede concluir análogamente al caso anterior sobre su duración. Como respecto a los peritos y testigos pueden suscitarse además sobre la marcha tachas, recusaciones, petición de abono de indemnización de testigos por su asistencia al acto, puede alargarse su tiempo de declaración. La práctica demuestra además que los informes periciales, por la complejidad del objeto del proceso, se alargan en exceso y aún más y a veces ocupan casi un par de horas.

En un proceso con oposición es usual el interrogatorio de ambas partes. Como con mucha frecuencia suelen coincidir litisconsortes en estas posiciones procesales, no es difícil conjeturar el tiempo que se empleará en evacuar estas pruebas. En un proceso tipo, además, los letrados de las partes suelen proponer con profusión la prueba testifical y no es infrecuente que en un mismo proceso depongan diez o más testigos.

C) La Ley prevé en los arts. 306, 2º y 373 la posibilidad de careos entre los testigos, partes, etc., extremo que también debe tenerse en cuenta.

D) A continuación de la práctica de la prueba la Ley prevé en el art. 433 que antes de terminar el juicio se concede a las partes un trámite de conclusiones para tratar brevemente los puntos discutidos en el proceso fácticos y jurídicos, efectuar alegaciones sobre la prueba practicada y, en su caso cuantificar las consecuencias económicas o al menos las bases de liquidación sobre las que fijar las sentencias condenatorias. Cada parte al menos utilizará en torno a un cuarto de hora para efectuar estas exposiciones. Si de media se considera que en un proceso pueden intervenir tres partes, cada uno con su propio letrado, utilizarán en dicho trámite al menos una hora. Es notorio como existen letrados, que por estar presente sus clientes en el acto y razonablemente quieran lucirse en este trámite, por lo que muy difícilmente podrá acortarse su duración.

E) También en audiencia pública y en esos dos días, por el principio de inmediación y concentración, se practicarán las comparecencias, juicios, cuestiones incidentales, diligencias preliminares, medidas cautelares y sus modificaciones, incidencias surgidas en ejecución provisional y definitiva de resoluciones judiciales; exhortos que necesite intervención del Tribunal, diligencias de jurisdicción voluntaria, juntas de acreedores, etc.

F) Especial consideración merece la audiencia previa que diseña la Ley en los arts. 414 y siguientes para el proceso ordinario y que resulta mucho más compleja que el tratamiento vigente de la comparecencia para el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, pues además de la multitud de cuestiones que antes se discutían en su seno (las que se referían a los óbices procesales formales, determinación de la legitimación y constitución subjetiva de la relación jurídico-procesal, determinación de las cuantías, competencia y jurisdicción del Tribunal), la Ley introduce otras nuevas que se resolverán en dicho acto o que se pueden suscitar, como por ejemplo la presentación de nuevos documentos en los términos que la Ley establece sobre hechos de relevan-



cia en el pleito acontecidos con anterioridad o sobre hechos anteriores desconocidos por las partes, fijación del concreto objeto litigioso y determinación de los hechos admitidos de conformidad por las partes y aquellos otros inadmitidos que requerirán la proposición de prueba, incidencias sobre las cuantías del pleito, proposición de los medios probatorios, admisión de su pertinencia, eventuales recursos por la admisión o denegación de la prueba, señalamiento de vistas para la continuación del juicio y práctica de la prueba admitida. De media (y teniendo en cuenta que puede ser que haya procesos en que no se susciten todos estos extremos o en que no haya oposición, o los hechos discutidos sean mínimos o no se discutan y sea una cuestión estrictamente jurídica, pero en otros supuestos se podrán plantear el elenco completo de óbices procesales por una o por varias de las partes demandadas) no se descarta que la duración de los actos, pueda demorarse sobre las tres horas. En los pleitos que se tramitan en rebeldía, tal como demuestra la experiencia, la práctica las incidencias complejas se generan en trámite de ejecución de sentencia y no es infrecuente la extrema complejidad de este trámite en procesos que hasta sentencia no han planteado la menor dificultad (por ejemplo, lanzamientos de terceros ocupantes del inmueble adjudicado en subasta, tercerías, etc.). Se compensaría así la potencial menor duración de este trámite en estos procesos sin oposición.

G) La duración del juicio verbal de los arts. 443 y siguientes, que a priori parece que será inferior, tampoco va a ser diferente, puesto que en su seno se producen además la fase alegatoria, cuya complejidad es muy grande, pese a que la cuantía del pleito no sea elevada; la práctica demuestra que no existe proporción entre cifras económicas y compleji-

dad intrínseca del asunto y que pretensiones que implican un escaso valor económico puedan originar multitud de incidencias procesales. No se descarta, por tanto que por la concentración de la integridad del trámite en el acto del juicio verbal, éste pueda durar menos de cuatro o cinco horas con la práctica de la prueba.

H) La nueva Ley regula en el art. 812 con carácter optativo para la parte entablar una pretensión dineraria por los trámites del juicio monitorio o por los del declarativo ordinario o verbal. Lo lógico es pensar que la parte deje a elección del letrado que le asesore la elección de uno u otro trámite, y como éste siempre optará por aquel proceso que ofrezca mayores garantías para su cliente y pueda reportarle mejores consecuencias económicas -como la inclusión de la condena en costas de la parte contraria de todas las gestiones que entraña su intervención profesional-, obviamente optará por aquella modalidad procesal que permita incluir los honorarios del letrado y derechos, en su caso, del procurador. En la práctica, se ha visto que el proceso monitorio del art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal no se viene utilizando con profusión y los letrados se inclinan por escoger el proceso declarativo ordinario correspondiente según su cuantía, acumulando impagos de cuotas a veces durante largos periodos de tiempos que permitan interponer un juicio declarativo de menor cuantía o de cognición. Como para la presentación del escrito iniciador del proceso monitorio no es preceptiva la intervención de letrado ni de procurador, según los artículos 23 y 31, no podrán incluirse en muchos casos en la tasación honorarios ni derechos por este primer trámite, lo que se podrá obviar entablando procesos ordinarios y verbales, con solicitud de adopción de medidas cautelares en la demanda. No pronostico un

uso masivo del proceso monitorio, que al parecer era la esperanza de los ponentes de la Ley para agilizar la administración de justicia.

Para concluir este apartado, siendo muy optimista y a lo sumo, (haciendo uso de los días extraordinarios de señalamientos antes aludidos que coincidan en semanas de festivos, etc., para despachar los flecos pendientes de otros señalamientos inacabados) es razonable concluir que un Tribunal podrá practicar en esos dos días de las semanas de señalamiento ordinario un proceso ordinario completo (audiencia previa y juicio) y tres juicios verbales o comparecencia incidentales equiparables, amén de cuatro o cinco exhortos a la semana en que declaren testigos y litigantes.

IV.- MODULOS DE TRABAJO Y NECESIDAD DE CREAR NUEVOS TRIBUNALES UNIPERSONALES EN EL PARTIDO DE GRANADA.

El volumen de trabajo que un Tribunal puede razonablemente asumir, conforme a la nueva Ley, y como acontece con otros órganos jurisdiccionales de otros órdenes especializados, no viene determinado por el número de asuntos registrados fijado arbitrariamente, sino por el volumen de trabajo que con pleno respeto a la legalidad y a las exigencias formales de procedimiento se puede acometer y practicar, según los parámetros de señalamientos antes aludidos. Este número de asuntos debe incrementarse aproximadamente en un 25%, teniendo en cuenta que existen procesos que se transigen, desisten o renuncian las partes al ejercicio de la acción una vez entablados, o los que no se admite a trámite la demanda por cuestiones procesales insubsanables o no subsanadas en plazo. Partiendo del número de semanas máximo en que se pueden señalar vistas y con este incremento, efectúo los siguientes cálculos:



Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios

45 semanas por 1.25 procesos
ordinarios =
56 procesos ordinarios anuales.

45 semanas por tres verbales,
incidentes o comparecencias,
por 1.25 = 170 al año.

5 exhortos por 45 semanas =
225 exhortos.

Estas cifras son simples proyecciones subjetivas aunque razonables del autor de este trabajo que pueden incrementarse o disminuirse por exceso o por defecto en un 25% por un cálculo erróneo de mis previsiones. Como además se modifica la regulación de la ejecución y puede suscitarse oposición a la misma, desdoblándose en dos el proceso, aunque la sentencia sea firme y cabe asimismo que si se embargan bienes comunes del matrimonio y en vía de apremio haya que disolver a instancia del cónyuge no deudor la sociedad de gananciales, lo que entraña un nuevo proceso, como determinan los arts. 541.3º y 807 y siguientes, puede aventurarse que como máximo y asumiendo que un Tribunal pueda trabajar aún más en su cómputo anual, el número de asuntos a despachar pueda desglosarse:

- 56 procesos ordinarios, más 170 verbales o incidentales o comparecencias, igual a 226 por 1.25% de incremento, máximo por cálculo erróneo, igual a 275 asuntos aproximadamente por año y Tribunal.

Si se observa la línea argumental seguida, he calculado en una aventurada hipótesis, que un tribunal puede despachar siempre el trabajo máximo, pero esto puede no ser así, y entonces el módulo de trabajo quedaría por debajo de los 200 asuntos.

En la situación actual, como ya se ha anticipado, en que se atraviesa un momento de bonanza económica, un Juzgado de Primera Instancia de Granada registra unos 900 asuntos. La conclusión obvia es que debe multiplicarse por tres o por cuatro el número de Juzgados de Primera Instancia en el Partido para dar abasto al número de asuntos civiles que entran con arreglo a la nueva Ley de Enjuiciamiento. De no ser así, el colapso será

efectivo e irremediable en corto tiempo, puesto que con la actual planta no se podrá hacer frente al volumen de trabajo actual.

La masiva creación de Tribunales de Primera Instancia incidirá también en las competencias y distribución de trabajo en los órganos jurisdiccionales mixtos, en las capitales de provincia y en las grandes ciudades servidas por Magistrados en donde no está dividida la jurisdicción, y también en el diseño del número actual de Juzgados por partido servidos por Jueces, que de dos de media deberá incrementarse sustancialmente y pasar a ser de 3 ó 4 por partido.

Como los actuales Juzgados de Primera Instancia tienen pendiente en trámite un número de procesos suficientes casi para trabajar durante un año y un elevado número de ejecutorias, a las que las Disposiciones Transitorias de la Ley aplica la nueva normativa desde comienzos del año 2.001 una vez entre en vigor, lo razonable será establecer una exoneración de reparto de asuntos nuevos durante un periodo de tiempo largo (nueve meses a un año) en los Juzgados antiguos, y todas las demandas que se incoen a partir de enero del 2.001 deberán repartirse a los órganos jurisdiccionales de nueva creación, que por no tener ejecuciones pendientes al principio pueden asumir un mayor volumen de señalamientos, más días a la semana; pasado este plazo, entrarían a reparto en igualdad los Juzgados antiguos, una vez disminuido el colapso actual. No parece correcto que se practique estrictamente la inmediación con relación a los procesos incoados tras la entrada en vigor de la nueva ley y se siga actuando con relación a los antiguos como se venía haciendo. El alto número de ejecuciones pendientes demandará un número de señalamientos masivo por todas las cuestiones incidentales que se plantean en este trámite, y para las que se prevé la inmediata aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter genérico.

Estimo que el número de Tribunales civiles en España superaría al menos el millar, que deben de ser creados sobre las previsiones de la Ley de Planta, lo que implica no solo graves problemas de dotación de medios materiales sino también, y es más importante,



de medios personales por la desertización judicial que aqueja al Poder Judicial y que ha sido puesta de manifiesto por el Excmo. Sr. Presidente del C.G.P.J. del T.S. máxime si consideramos el número de jueces sustitutos, en provisión temporal o suplentes que vienen actuando hoy.

V.- NECESIDADES MATERIALES POR LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Las distintas administraciones competentes, deben coordinar responsablemente su actuación para remediar el grave problema de estado generado por la entrada en vigor de la Ley, dotando presupuestariamente de los medios económicos y materiales imprescindibles para tal fin. La actual infraestructura de los Juzgados de Primera Instancia en Granada, resulta insuficiente para atender con el decoro necesario las nuevas prescripciones legales; los Juzgados de Primera Instancia granadinos se ubican en un edificio construido en 1.980 y aprovechan los locales ocupados por anteriores Juzgados de distintos órdenes (antiguos Juzgados de Instrucción, de Primera Instancia y de Distrito). Las instalaciones en absoluto se acomodan a las exigidas legalmente. En la actualidad no hay en el edificio ninguna sala de vistas acorde con las mismas, ni por espacio ni por la ausencia de medios técnicos de grabación y reproducción audiovisuales. Las existentes se han ocupado por la falta de espacio material para los funcionarios, por la demanda originada por el amplio volumen de trabajo y presencia de personas ajenas al personal y profesionales que acuden diariamente a la sede del juzgado, y por 1ª dimensión física de los autos. Las salas se ocupan por funcionarios con mesas y estanterías que no pueden ocupar otras dependencias (Juzgados de Primera Instancia núms. 2, 3, 7 y 12), o se han utilizado por el Colegio de Procuradores (la del Juzgado núm. 8). Se habrá de habilitar, por tanto antes del día 8 de enero de 2.001, por las admi-

nistraciones competentes, del número de salas correspondiente en un inmueble próximo a Plaza Nueva, o si no es posible en otro de nueva ocupación o construcción en otra zona de Granada.

Como ya se ha anticipado, dos Tribunales podrán compartir la misma Sala. De las salas necesarias, la mayoría podrán ser de dimensiones más reducidas, pero una de cada tres, por lo menos, serán más amplias para utilizarse en Juicios y vistas en que intervienen un elevado número de partes, Juntas de Acreedores, subastas masivas etc. Además, la Ley exige dependencias para que los testigos permanezcan a disposición del Tribunal aislados y separados y que no conozcan las declaraciones de los restantes testigos, por si se ha de practicar el careo, tal como ordena el art. 366. Se precisará salas de togas para los profesionales y dependencias para que puedan comunicarse con sus clientes, en tanto se van produciendo los señalamientos, y que no se reproduzca la situación actual, en que para estos fines se utilizan las propias dependencias del Juzgado, o los pasillos. Por otra parte, habrá que dotar a los Juzgados de nuevos archivos, pues los que se utilizan están prácticamente saturados.

En el diseño de las salas ordinarias de vistas, se tendrá en cuenta que su dimensión debe permitir impartir justicia con el decoro que la función entraña. Se dotará a las mismas del mobiliario, estrados, bancos o asientos necesarios para que se acomode tanto el titular del órgano, el Secretario que levante acta, el M^o. Fiscal, en su caso, y el espacio oportuno para que pueda sentarse con comodidad la defensa de los litigantes, su representación técnica, y los propios litigantes. Los nuevos estrados deben permitir que puedan ser ocupados por al menos cuatro litigantes y su representación y defensa, pudiendo disponer de espacio para depositar textos legales, copia de los autos, instalación de ordenadores portátiles que puedan traer, etc. También se debe facilitar espacio para la asistencia del público a las vistas,

disponiendo sillas o bancos con un mínimo de comodidad. Se precisará además el suficiente espacio y mobiliario tanto para el auxiliar que transcriba a máquina o en ordenador el acta que le dicte el Secretario, el que grabe la vista, así como para el Agente que vaya llamando a los actuantes en el pleito.

En cada sala debe haber una cámara de vídeo, a ser posible portátil, para que pueda ser utilizada también en las diligencias de reconocimiento judicial, un ordenador, una pantalla de televisión de dimensiones suficientes que pueda ser vista sin dificultad por los letrados, partes y público, un vídeo para la reproducción de cintas de este soporte, un C.D. y un radiocassette, para permitir el uso de los medios probatorios a los que se refieren los arts. 382 y concordantes. Como la L.E.C. se aplica supletoriamente a otros órdenes jurisdiccionales, con las debidas especialidades procesales, este diseño se aplicará a todos los órganos jurisdiccionales.

Por último, será preciso además contar con espacios aislados y con las convenientes medidas de seguridad para el depósito, en su caso, en dependencias judiciales de determinados bienes muebles, de las que se carece en la actualidad, por exigencias de los artículos 261.3 a, 296 y 626.

VI.- PREVISION DE NUEVOS MEDIOS PERSONALES EXIGIDOS POR LA NUEVA LEY.

No sólo serán necesarios los exigidos por la masiva creación de órganos jurisdiccionales, sino que parece oportuno modificar las actuales plantillas, por las modificaciones que la Ley entraña. Así como novedad, será preciso crear la figura de técnico de grabación y reproducción del sonido y que expida las copias a instancia de las partes, pudiendo ser desempeñada dicha labor al menos por un técnico por cada dos tribunales o que se adscriba a una sala. Debe



Cuestiones suscitadas por la entrada en vigor de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los Organos Jurisdiccionales de Primera Instancia Ordinarios

ampliarse la plantilla de cada Juzgado en un Agente más, además del existente, que no dejará de desempeñar las actuales funciones que tiene asumidas; este nuevo Agente es necesario para auxiliar al Tribunal en el desarrollo de las vistas, llamando a las partes, testigos, peritos, etc., conforme se produce en los señalamientos, y comprobar que los testigos no se comuniquen entre sí. Al imperar el principio de intermediación y concentración de los procesos quizás sea excesivo el número de auxiliares actual por Juzgado, a menos que se haya pensado encomendar al funcionario que aproximadamente sobraría, previos los oportunos cursos de formación en técnicas audiovisuales, la función de grabación de las vistas. En todo caso, la amortización de plazas no parece que deba afectar por su cualificación profesional a los oficiales y por el trabajo que vienen asumiendo, ni tampoco debe afectar a la plantilla actual de los Juzgados existentes por el retraso acumulado, aunque los nuevos que se creen puedan ser dotados con número inferior de auxiliares si así se estima oportuno.

Muestro además mi inquietud, porque como toda innovación relevante en el sistema procesal, va a exigir un importante esfuerzo de elaboración de modelos de impresos, adaptados a la nueva legislación, previo estudio de la prolija y extensa Ley, que se ve muy dificultada por el cúmulo de trabajo pendiente en la actualidad. No se descarta que aquellos Jueces y Secretarios que podrían prolongar su jubilación hasta los 70 años, opten por la jubilación anticipada, con la merma consiguiente para el estado de la justicia por la pérdida de estos veteranos profesionales.

En cuanto a los funcionarios, la masiva creación de plazas y nuevos Tribunales puede originar un éxodo por traslado de los más antiguos, expertos y capacitados, a otras plazas de nueva creación del mismo orden civil, con menos trabajo por su entrada en funcionamiento a otros órganos jurisdiccionales menos complicados. Esto llevaría al auténtico colapso, por falta de personal, en los antiguos

juzgados, que ni siquiera con una dotación integral de funcionarios interinos transitoriamente por la Administración, (por su lógica inexperiencia) se podría paliar. Como hay amplias zonas de España en que sus ciudadanos no suelen opositar, el problema se agravaría por el traslado masivo a sus lugares de origen. Se deben habilitar, por tanto las medidas oportunas para incentivar a los funcionarios para que permanezcan en sus actuales destinos, sea a través de complementos económicos, o bien exonerando de reparto a estos Juzgados antiguos, para evitar durante un tiempo considerable que el funcionario busque nuevos destinos sin tanta complicación y trabajo. La administración autonómica no podrá seguir como hasta ahora, sin cubrir las plazas por personal interino y deberá nombrarlos durante las bajas por enfermedad, maternidad..., etc., dotándose además de personal de refuerzo a los órganos especialmente saturados. Ya se debe ir analizando por las comisiones correspondientes del plan de informatización de los Juzgados la nueva ley y crear las plantillas de documentos adaptados a su texto. Por último, se deben organizar los oportunos cursillos de reciclaje y formación para los funcionarios, y evitar que en la medida de lo posible los mismos se impartan de forma globalizada para todos los funcionarios del Juzgado (se impartirían por turnos, en semanas distintas a las fiestas y disfrute de vacaciones, escalonadamente y en horario vespertino o en las mañanas de los sábados para que el trabajo se vea lo menos afectado en los Juzgados).

Francisco José Villar del Moral

Magistrado Juez del Juzgado
de Primera Instancia nº 12 de los de Granada.
Febrero del año 2000



Memoria-Reseña del Decano correspondiente al año 1999

que se presenta a la Junta General Ordinaria
Primera del año 2000 en cumplimiento
del mandato estatutario

Compañeros y compañeras:

Dando una vez más cumplimiento al mandato estatutario, tiene este Decano el honor de presentar a la Junta General la reseña o Memoria del año anterior, del año 1999.

Corresponde comenzar, como es propio de nuestro Colegio, en un ejercicio de respeto y afecto, con el recuerdo de nuestros compañeros fallecidos, que en este año han sido los siguientes:

José Indalecio Venzal Contreras	el 12 de marzo
Francisco Ibarra Sánchez	el 29 de marzo
Vicente Fernández Capel y Roselló	el 10 de abril
José Antonio Avilés Salinas	el 30 de abril
José López Gay	el 28 de noviembre

Descansen en paz.

En la vida colegial, quizás lo más destacable de este año haya sido la aprobación de los primeros Estatutos de nuestro Colegio. Se aprobaron por la Junta General del 28 de Enero de 1999, y han sido aprobados por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en fecha 18 de Junio de 1999, con determinadas salvedades afectantes a tres de sus 42 artículos, salvedades que son de orden técnico y que serán subsanadas en una próxima redacción

que ya se prepara, y que complementará otros aspectos también.

La composición de la Junta de Gobierno ha sido la misma que en el ejercicio anterior, si bien, como consecuencia de la entrada en vigor de los Estatutos, la Contadora, Doña María del Carmen Moncada García, ha pasado a ocupar el puesto de Diputado Quinto, y el cargo del Bibliotecario, Don Manuel José Barranco Fernández, pasó



a denominarse, como antaño fue, Bibliotecario-Contador.

De igual modo, como sabéis, la Junta de Gobierno acordó ampliar en uno el número de sus miembros, creando el cargo de Diputado Sexto.

Por lo demás, en el seno de la Junta de Gobierno, se ha continuado en la línea de la división del trabajo, como único método adecuado de funcionamiento.

Se han convocado elecciones, habiéndose presentado sólo una candidatura, por lo que han sido declarados electos sus componentes :

- DIPUTADO 2º:
D. Federico Soria Bonilla
- DIPUTADO 3º:
Dº Carmen Álvarez Segura
- DIPUTADO 6º:
D. Ramón Ruiz Medina
- BIBLIOTECARIO-CONTADOR:
D. Manuel J. Barranco
Fernández
- SECRETARIO:
D. José Pascual Pozo Gómez

Sabéis también que se ha producido el término del mandato de nuestro compañero Don Luis Docavo Alberti como Diputado 3º de la Junta de Gobierno, cargo a cuya reelección no ha accedido por motivos profesionales, que, desde tiempo, venía exponiendo. Cesa hoy Luis en su cargo, y he de dejar constancia aquí del agradecimiento de nuestro Colegio a los servicios por él prestados. La labor de un miembro de la Junta de Gobierno es siempre encomiable, por lo que de altruista y de vocación de servicio implica, y, en el caso de Luis, lo es sin duda alguna, porque quienes con él hemos trabajado sabemos de sus virtudes, de su buen criterio, de su consejo ponderado, y tendremos presente su paso por este órgano colegial, como si continuase formando parte del mismo.

Continuando adelante con la Junta de Gobierno, hay que entonar una autocrítica, y decir que las Comisiones no han funcionado con todo el ritmo que hubiésemos deseado en este año, por lo que se ha procedido a reestructurar el personal de la Secretaría del Colegio, de cara a que en el año 2000, con la entrada de la nueva composición de la Junta, y la consiguiente reestructuración de las Comisiones, se pueda abordar el enorme cúmulo de trabajo que se les presenta.

En lo referente a la **Administración de Justicia**, como sabéis, en este año 1999 ha entrado en funcionamiento el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos**, que supone la culminación de la planta de este orden jurisdiccional en nuestra Provincia.

De otro lado, por el Ministerio de Justicia se ha decidido la creación del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 10 de Almería**, lo cual supone una satisfacción por cuanto viene a paliar el déficit de nuestros Juzgados y Tribunales, colaborando a la mejora de la Administración de Justicia en nuestra Provincia. Sin embargo, no es suficiente la creación de ese Juzgado, sino que serían precisos, al menos, dos más, así como la separación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y, de forma inmediata e ineludible, la creación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, junto con la solución definitiva de la situación de los Juzgados de Roquetas de Mar, para lo que actuaremos en el próximo año, como hemos venido haciendo sin cese desde la Junta de Gobierno.

Merece destacarse también el hecho de que se haya llevado a cabo, en fase experimental, la implantación del **Servicio de presentación de escritos y Documentos mediante correo electrónico**, dependiente del Decanato de los Juzgados de Almería, y con la colaboración de nuestro Colegio, del Colegio de Procuradores y de la

empresa DIGINDAL. Nuestra felicitación a los padres de la idea y a los que la han hecho posible, pues se trata, sin duda alguna, de ir abriendo las puertas del futuro.

Por otro lado, debo exponer que se ha publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Resolución de la Dirección General de Patrimonio por la que se anuncia concurso público abierto para la contratación de la consultoría para la redacción del proyecto, la dirección de obra y otros trabajos relativos a la construcción del edificio judicial en la Carretera de Ronda de Almería, ante lo cual la Junta de Gobierno adoptó un acuerdo mostrando su satisfacción, por cuanto ello supone un avance hacia la dotación de medios materiales que nuestros Juzgados y Tribunales necesitan urgente e ineludiblemente, para hacer que la Administración de Justicia en nuestra Provincia tenga un marco digno de desarrollo de sus funciones, mostrando asimismo su ferviente deseo de que este camino que se reanuda con el referido concurso no se detenga ni un instante hasta la inauguración de tan imprescindible sede judicial, absolutamente prioritaria. De nuevo hay que insistir que cuestan muchos millones los actuales arrendamientos, incrementados ahora con los de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 10, y es precisa la inmediata solución de este asunto.

Mención especial ha de tener aquí el hecho de que se ha concedido por acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha 18 de Junio de 1999, y a instancias de la Junta de Gobierno de nuestro Colegio, la CRUZ AL MÉRITO DE LA ABOGACÍA para nuestro ex Decano, el **Ilmo. Sr. DON RAMON MUÑOZ SÁNCHEZ**, en atención a sus méritos al servicio de nuestra profesión, y, especialmente, al de nuestro Colegio. El **Ilmo. Sr. Don RAMON MUÑOZ SANCHEZ** obtuvo la Licenciatura en Derecho por la Uni-



versidad de Granada en el año 1955, y se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Almería en fecha día 18 de Junio de 1963. Ocupó el cargo de Tesorero de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Almería desde 1972 a 1982, y ostentó el Decanato del mismo Ilustre Colegio desde enero de 1982 a enero de 1997. Fue Vocal del Consejo General de la Abogacía Española, por elección, desde febrero de 1982. Fue Vicepresidente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados desde su fundación en 1990 hasta 1997. Está en posesión de la Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Continuando adelante, en el aspecto de celebraciones colegiales, se celebró la **Fiesta del Verano** en el Club de Mar, que ha supuesto este año un éxito rotundo, pues concurrió todo lo necesario para una fiesta agradable: número de personas, lugar, servicio. Fue una buena despedida del año judicial.

Hemos conmemorado, como todos los años, la fiesta de nuestra Patrona **Santa Teresa de Jesús**, con los actos solemnes y con la fiesta de la noche del día 15 de Octubre, donde una vez más se reunió una ingente cantidad de compañeros. En esa noche de encuentro de compañeros, se procuró por la Junta de Gobierno alcanzar el ambiente adecuado para la ocasión. Hemos de lamentar que se produjesen determinados problemas, que han dado lugar a una negociación, solucionada ya con la dirección del establecimiento en que se celebró.

A raíz de la afluencia masiva y del coste que estas fiestas suponen, la Junta de Gobierno ha cursado una encuesta a todos los Colegiados, cuyos resultados tabularemos a primeros de este año, con el fin de sondear la opinión de los compañeros sobre este asunto, y proceder en consecuencia, pues todos queremos unas fiestas dignas del Colegio, pero soportables para el mismo y accesibles para todos.

Lo más destacable de los actos solemnes de esta celebración de Santa Teresa ha sido que, con motivo de ella, se ha celebrado en Almería el **Hermanamiento de nuestro Colegio con los Colegios de Abogados de Granollers y Terrassa**. Ya en el mes de Abril un grupo de compañeros nos desplazamos a aquellas ciudades catalanas, donde se celebraron los actos correspondientes, siendo recibidos y atendidos por nuestros compañeros de modo exquisito y sumamente entrañable y cordial. Aquí acudió también un buen número de compañeros de esos Colegios hermanos, dedicando al hermanamiento una parte del acto solemne de Santa Teresa en la Sede del Colegio, y siendo recibidos posteriormente por el Alcalde de la Ciudad, y al día siguiente por el Presidente de la Diputación, que nos agasajaron en sus respectivas sedes. Desde aquí, de nuevo, nuestro agradecimiento.

Como sabéis, la razón de este Hermanamiento viene dada por la íntima relación existente entre nuestra Provincia y esas ciudades del Vallés catalán, que arranca en la emigración que durante el siglo XX tuvo lugar entonces desde la Almería pobre del Sur a la Cataluña en desarrollo. Hay datos que reflejan que, en el periodo 1954-57, nada menos que el 10% de la población de Terrassa y el 20% de la de Granollers eran almerienses. Por eso, ahora Almería se ha hermanado con Granollers y Terrassa, representadas, pues es nuestro ámbito, por nuestras tres Instituciones Colegiales, que así lo han acordado en sus respectivas Juntas de Gobierno, como medio a nuestro alcance de dejar patente el homenaje a todos aquéllos que, de uno y otro lugar, hicieron paso a paso la historia del siglo XX en nuestras Provincias.

En el acto solemne de la festividad de Santa Teresa estuvo presente el Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía y Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, **Excmo. Sr. Don Carlos Carnicer Díez**, junto con los Decanos de los Colegios hermanados, **Ilma. Sra. Do-**

ña María Vidal Sanahuja e Ilmo. Sr. Don Carlos Font Aussió, pronunciando tres alocuciones realmente memorables.

En otro orden de cosas, ha supuesto para nosotros un honor el hecho de que por parte de la **Comisaría de Almería del Cuerpo Nacional de Policía** se haya distinguido este año a nuestro Colegio en el acto de su festividad patronal, signo de las magníficas relaciones existentes entre ambos colectivos, en los respectivos roles que juegan en la sociedad almeriense. Desde aquí nuestro agradecimiento.

Hago ahora reseña más resumida de otras cuestiones del ejercicio:

ACONTECIMIENTOS EXTRACOLEGIALES:

Como sabéis, ha sido aprobada la nueva **Ley de Enjuiciamiento Civil**, pese al rechazo de los órganos de la Abogacía y otros muchos colectivos y personas. El Consejo General de la Abogacía se pronunció en contra del Proyecto, en reiteradas ocasiones, solicitando la retirada inmediata del mismo, habiéndose adoptado acuerdos similares asimismo por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y por la Junta de Gobierno de nuestro Colegio.

En este año se ha dicho de nosotros, los Abogados, en relación a la nueva LEC prácticamente de todo: corporativistas, que tenemos que cambiamos el "chip", que la Ley ha de entrar en vigor aunque eso suponga que hayamos de estudiar una nueva Ley, etc.

La Abogacía se encuentra profundamente preocupada ante la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, quiere tener una buena Ley de Enjuiciamiento Civil y ha intentado aportar cuanto fue posible de su parte para mejorar el Proyecto. Se confeccionó por el Consejo General de la Abogacía Española un documento con 558 propuestas de Enmienda, que fueron distribuidas a todos los Grupos



Parlamentarios del Congreso de los Diputados. Posteriormente, se ha confeccionado por el Consejo un documento con 257 propuestas de Enmienda, que fueron distribuidas a todos los Grupos Parlamentarios del Senado. De todas ellas, alrededor de un centenar han sido asumidas o coinciden con algunas de las Enmiendas introducidas en el Parlamento, de modo que su contenido se ha incorporado al texto allí aprobado.

Pero de un tiempo a esta parte, los que más directamente hemos intervenido en este asunto hemos tenido la sensación de que la voz de la Abogacía clamaba en el desierto. Un desierto sin el agua del debate, del acercamiento y del consenso. Considero, sinceramente, que los árboles no están dejando ver el intrincado bosque en que se va a entrar, pues la solución a la situación de nuestros tribunales no es una nueva LEC, sino una auténtica "revolución de la Administración de Justicia", que la dote, de una vez por todas, de los medios personales y materiales que ineludiblemente necesita. Sólo cuando este objetivo se haya logrado se habría estado en condiciones de meditar sobre la reforma de la Ley Procesal Civil, con la imprescindible intervención de la Comisión General de Codificación, así como de expertos y representantes de todos los colectivos jurídicos afectados: Magistrados, Abogados, Secretarios Judiciales, Procuradores, etc.

Ha faltado y sigue faltando reflexión ante la verdadera situación de la Administración de Justicia, o se ha obviado la realidad diaria de nuestros Juzgados y Tribunales. El Gobierno y el Parlamento deben tener altas miras, y no permitir que entre en vigor la nueva LEC como hoy está. Una Ley de esa importancia merece imprescindiblemente una tramitación parlamentaria sosegada, lo más consensuada posible, y no merece alcanzar vigencia una Ley que, como ya he dicho en alguna otra ocasión, podrá herir de muerte a la Administración de Justicia española. Aún hay un año de vacatio legis para intentarlo.

La Abogacía debe mantenerse unida ante esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y persistir en su postura de firmeza, bien que aceptando la realidad de su aprobación, pero manteniendo siempre también la exigencia de su cumplimiento, y la exigencia de que se cubran las necesidades de medios personales y materiales que ella misma reclama.

ORGANOS RECTORES DE LA ABOGACIA:

En 1999, el **Consejo General de la Abogacía**, además de los trascendentes acuerdos relativos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha celebrado numerosas sesiones de la Asamblea, el Pleno y Comisiones a las que he tenido el honor de asistir en representación de nuestro Colegio. Formo parte de la Comisión de Coordinación, y he intervenido activamente en todo lo relativo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como acto señero e importante, hay que destacar la inauguración de la nueva Sede del Consejo, en el Paseo de Recoletos de Madrid, en cuyo acto estuvo presente S.M. El Rey, quien, tras una brillante intervención de nuestro Presidente, Eugenio Gay, tuvo para la Abogacía palabras de apoyo y reconocimiento en una sentida alocución que quedará para los anales de nuestra profesión. Al acto acudieron los representantes de todas las altas instituciones del Estado y todos los Decanos y Consejeros.

Ha sido asimismo un año de novedades normativas de la Abogacía, pues por el Consejo General se han aprobado las "NORMAS DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO" y las "NORMAS DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS"; las primeras suponen la implantación de un sistema de ponderación del voto en las decisiones de mayor relevancia para nuestro colectivo profesional, y las segundas una regulación del ejercicio profesional más acorde con los tiempos que vivimos, de

manera que se permite ya el ejercicio a través de sociedades, se regulan los despachos colectivos, etc.

Ha sido también el año del Congreso de Sevilla, de tanta importancia para la clarificación de aspectos de la Abogacía que estaban faltos del debido debate entre nosotros, y que ha abocado en la adopción de los acuerdos aprobatorios de las Normas a que antes me he referido, y en un asentamiento firme de la postura que los Abogados, como colectivo, mantenemos ante los distintos temas que nos afectan.

Por último, este año se ha publicado la Memoria del Consejo General, que ha sido editada y que tenéis a vuestra disposición en Secretaría.

El **Consejo Andaluz de Colegios de Abogados** ha tenido también considerable actividad, manteniendo diversas reuniones en su sede en Antequera.

Asimismo, se han mantenido contactos y reuniones, tanto en Sevilla como en Antequera, con la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, a fin de tratar sobre el texto del Reglamento de la Asistencia Jurídica Gratuita, que, como sabéis, ha sido recientemente aprobado. Tras distintos avatares, se alcanzó un punto de consenso en su redacción, una vez la Dirección General tuvo en su poder todos los datos que necesitaba, pues había visto la situación de un modo distinto al real. Ante esos datos, todo se solucionó, y contamos con un nuevo Reglamento que, aunque no es el ideal ni es el que deseábamos, ha sido el mejor de los posibles. Queda pendiente, por supuesto, el incremento de los baremos y de la compensación a los Colegios por los gastos de infraestructura del S.O.J., Turno de Oficio y A.J.D.. El Consejo y el Colegio continuarán en esa labor.

En cuanto a la **Mutualidad General de la Abogacía**, la situación del Colegio para con ella, en lo referente



al Fondo de Asistencia Social, complemento de la actividad aseguradora de la Mutuality, ha sido saldada, y el nuevo sistema de puntos, junto con la cantidad mensual que todos pagamos, hace que nuestros jubilados y viudas hayan visto cómo no sólo no han desaparecido sus prestaciones complementarias, sino que han tenido un incremento, aunque sea menor de lo que hubiésemos deseado. Gracias por ello a todos los colegiados, que demuestran así su solidaridad.

CIFRAS Y OTROS DATOS DE NUESTRO COLEGIO

Permitidme, por último, que exponga cifras de algunos de los aspectos del Colegio, y que asimismo resumo lo que este año ha sido para nuestra Corporación.

COLEGIACIÓN: Las cifras actuales de Colegiados (cerradas al día 31 de diciembre de 1999) son las siguientes:

- Ejercientes residentes	831
- Ejercientes no residentes	161
- No Ejercientes residentes	376
- No Ejercientes no residentes	30
- TOTAL COLEGIADOS	1.398

Durante el ejercicio 1999 se han incorporado al Colegio 112 nuevos Letrados (94 por primera vez y 18 procedentes de otros Colegios). En el ejercicio 1998 se incorporaron 79 nuevos Letrados. Han causado baja 41 colegiados.

COMUNICACIONES PARA ACTUACION DE LETRADOS DE OTROS COLEGIOS:

Las cifras son las siguientes:

1998	1999
• De Almería para otros Colegios	
455	427
• De otros Colegios para Almería	
703	749

Además, se han celebrado reuniones de la Junta Gobierno con los compañeros de la Provincia: del Levante en fecha 25/6/99 y del Poniente en fecha 2/7/99.

CIRCULARES: Se han distribuido durante este ejercicio cinco circulares relativas a noticias y temas de interés para el ejercicio profesional, incluyendo en ello numerosa información general y cuatro específicas de obligaciones fiscales.

ECONOMIA COLEGIAL: Consideramos satisfactoria la evolución de las cifras de la economía colegial. Con independencia de las cuentas que serán presentadas para su aprobación por el Tesorero, el presupuesto colegial se ha cerrado con superávit, fruto de la ordenada administración y del rigor en el control del gasto.

INFRAESTRUCTURA: Se encuentra totalmente terminada la nueva informática del Colegio, habiéndose renovado totalmente el software de la gestión de Secretaría, con un nuevo programa "a medida", que cubre todas las necesidades a satisfacción.

Se ha ultimado la reforma del Salón de Actos, con redecoración, pintura, colocación de una placa identificativa del Colegio y colocación de una gran pantalla de proyecciones, destacando la incorporación de los cuadros de cuatro ex Decanos de nuestro Colegio, los **Ilmos. Sres. D. JUSTO TOVAR**

REUNIONES DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS :

El número de sesiones celebradas ha sido el siguiente:

	1998	1999
JUNTAS GENERALES DEL COLEGIO	2	2
JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA		1
JUNTAS DE GOBIERNO DEL COLEGIO	31	29
COMISION DE DEONTOLOGIA	11	9
COMISION DE IMPUGNACION DE HONORARIOS	20	11



Memoria-Reseña
del Decano
correspondiente
al año 1999
que se presenta
a la Junta General
Ordinaria Primera
del Año 2000
en cumplimiento
del Mandato
Estatutario

Y TOVAR, D. EMILIO GÓMEZ RUZ, D. ENRIQUE FORNOVI MARTÍNEZ y D. JUAN PÉREZ ALMANSA, a quienes así honramos en recuerdo a su labor por la Corporación.

ACTIVIDADES CULTURALES: En estos meses han tenido lugar diversas actividades culturales o formativas, que a continuación reseño :

ACTOS CULTURALES 1999

• 21 de enero:

I Jornada Técnico Jurídica. Responsabilidades en el Sector de la Construcción. Infracciones de la Normativa Urbanística. Organizada por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Almería en colaboración con el Colegio de Abogados.

• 4 de marzo:

Presentación de la obra "Guía Jurídica de Extranjería, asilo y ciudadanía de la Unión" D^a. María Luisa Trinidad García y D. José Manuel Robles Almécija.

• 18 de marzo:

Conferencia: "El Euro: Consideraciones Técnico-Jurídicas". D. Alfonso Rojo Ramírez.

• 29 y 30 de abril:

Jornadas Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

• 3 de mayo:

IV Jornadas Fiscales. Novedades Tributarias 1999

• 6 y 7 de mayo:

1º Curso sobre la Aplicación Judicial del Derecho Comunitario.

- 29 de noviembre:

Jornadas de Formación para Letrados en los Colegios de Abogados de Andalucía en desarrollo del Plan Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra mujeres.

ACTIVIDADES EN LAS QUE HA COLABORADO EL COLEGIO DE ABOGADOS:

• 12 de febrero:

Jornada sobre el Arbitraje Deportivo.

• Del 23 de febrero al 26 de marzo:

Curso de Contabilidad y Análisis de Balances. Curso de adaptación al euro.

• 28 de abril:

Conferencia-coloquio: "El control de la administración sobre la mediación de seguros privados". Organizada por el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Almería.

• Del 19 al 21 de mayo

Jornadas de Ordenación del Territorio Urbanismo y Medio Ambiente: Los Parques Naturales. Organizado por el Instituto de Estudios Almerienses.

• Del 18 de noviembre al 23 de diciembre:

- Curso de Contabilidad y Análisis de Balances. Curso de Gestión y Práctica Laboral (Nóminas, Seguros Sociales y Contratación laboral).
- Curso de inglés. Se está impartiendo en las dependencias del Colegio durante el curso académico para los colegiados que lo solicitaron.



ACTIVIDAD DE LA COMISION DE DEONTOLOGIA:

Las cifras corresponden al número de expedientes:

	1998	1999
EXPEDIENTES INICIADOS COMO DILIGENCIAS INF.	23	59
EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS INCOADOS	5	3
Expediente de Revisión de Oficio		1
Arbitrajes		1

IMPUGNACION DE HONORARIOS:

Las cifras corresponden al número de dictámenes:

	1998	1999
DICTAMENES SOLICITADOS	139	158
DICTAMENES EMITIDOS	114	111
INFORMES EMITIDOS		13

EXPEDIENTES DE VENIA:

Las cifras corresponden al número de expedientes :

	1998	1999
EXPEDIENTES INICIADOS	4	7
EXPEDIENTES RESUELTOS	4	6
Otros asuntos resueltos por gestiones previas	3	4

ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA :

La Escuela de Práctica Jurídica inicia este año su Octavo Curso y termina el Séptimo, pues se estructura en dos años lectivos.

Curso 98/2000 (2º año)	47 alumnos.
Curso 99/2001 (1º año)	39 alumnos.

Vuelve a celebrarse en el Salón de Actos del Colegio, tras la experiencia del pasado año, que ha hecho concluir que se prefiere que las clases sean en el propio marco de la sede del Colegio.

JURAS: Se han celebrado 9 actos de jura o promesa de nuevos Letrados en acto público con 83 colegiados como protagonistas de ellas.

BIBLIOTECA: Se han ampliado los espacios de biblioteca, y se ha destinado a la compra de libros y suscripciones un importe de 4.403.111 pesetas.

SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

Las cifras corresponden a número de expedientes :

	1998	1999
EXPEDIENTES INICIADOS	975	1.066
EXPEDIENTES RESUELTOS	749	978
DESIGNACIONES TURNO DE OFICIO PENAL		1.948

ADMINISTRACION COLEGIAL:

Como muestra objetiva de la actividad, es significativo el dato del registro de salida de documentos :

- 1996 :	2.249
- 1997 :	3.669
- 1998 :	3.627
- 1999 :	4.124

"SALA DE TOGAS": Se han publicado dos números de la Revista, que continúa autofinanciándose con las subvenciones por inserción de anuncios de terceros.

DESPLAZAMIENTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SUS MIEMBROS:

Han sido los siguientes :

• Sesiones de la Asamblea General de la Abogacía:	2
• Sesiones del Pleno del Consejo General	5
• Sesiones de la Asamblea General de la Mutualidad:	1
• Reuniones Delegados de la Mutualidad	2
• Reunión Directores Escuelas de Práct. Prof. de Abogacía Andaluzas	1
• Reunión de responsables del Turno de Oficio y Asistencia J. Gratuita:	5
• Encuentros Estatales Servicio Orientación Jurídica	1
• Reuniones del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados:	8
• Reuniones de la Revista J. de Andalucía: (Delegada de la Revista)	3

Termino así, como cada mes de Enero, la memoria o resumen del año anterior, reiterando, como siempre, mi agradecimiento a los compañeros por su ánimo, sus críticas, sus sugerencias y siempre su comprensión; al resto de los miembros de la Junta por su esfuerzo en hacer que el Colegio llegue a alcanzar los niveles de eficacia y servicio que todos deseamos; y a los empleados de este Colegio, que han demostrado su ánimo de colaborar en esta difícil tarea.

Deseo que el año 2000, este año tan nombrado como lejano estos años anteriores, y que ha resultado no serlo tanto pues ya estamos en él, sea venturoso para todos, y deseo fervientemente poder dar cuenta a esta Junta General el próximo año de un considerable número de objetivos conseguidos, de mejoras para la profesión y para el colectivo, al que, como Decano, sólo pretendo servir en el tiempo que me corresponda.

Gracias a todos.



LA CRUZ AL MÉRITO EN EL SERVICIO DE LA ABOGACÍA CONCEDIDA AL EX-DECANO RAMÓN MUÑOZ SÁNCHEZ

El pasado día quince de febrero en el Salón de Actos del Colegio de Abogados, tuvo lugar la imposición de la Cruz al mérito de la Abogacía al letrado almeriense Ramón Muñoz Sánchez.

La distinción se otorgó por el Consejo General de la Abogacía a instancia de la Junta de Gobierno del Colegio Almeriense. Ramón Muñoz ha desempeñado durante veinticinco años ininterrumpidos cargos rectores en la Junta de Gobierno habiendo asumido la Tesorería colegial los diez primeros años, pasando a ocupar el Decanato los tres últimos lustros.

Presidieron el acto Eugenio Gay Montalvo, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Rafael López Cantal, Vicepresidente de dicha Corporación y Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, José Arturo Pérez Moreno, Decano del Colegio Almeriense, Juan Ruiz Rico y Juan Manuel de Oña Iribarne, Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y señores de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

El abogado Guillermo Lao hizo una breve semblanza del galardonado a quien conocía profundamente -dijo- como compañero con el que trabajó en la antigua Junta de Gobierno.

Todos los intervinientes resaltaron en sus breves discursos los merecimientos del distinguido con la "Cruz del mérito en el servicio" precisamente por su entrega en el desempeño del cargo al servicio de los Abogados alme-



rienses. Rafael López destacó la "tenacidad" como característica de Ramón. José Arturo Pérez aludió al talante democrático y elegancia colegial con que se operó y se aceptó el relevo del Decanato, con los cambios consiguientes que van demandando los tiempos y las instituciones; Ruiz Rico señaló la constatada honestidad, refiriéndose también a matices de nuestra Constitución, y Juan

Manuel Oña dejó patente las buenas relaciones seguidas entre la Fiscalía y el Colegio cuya representación asumió en su tiempo el ex-decano Muñoz.

Eugenio Gay, le impuso el distintivo y pronunció un discurso extenso y elocuente. Tras insistir en el merecido premio concedido, desarrolló el papel de los abogados en la sociedad, adentrándose en comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Terminó explicando que, aunque tardíamente, se aceptaron muchas de las enmiendas formuladas por el Consejo General; y puso de relieve los obstáculos e impedimentos que se ponen desde las altas instancias a la institución de la Abogacía.

Ramón Muñoz dio las gracias, emocionado, y recordó a sus dos colaboradores de Junta, ya fallecidos, Diego Alarcón Moya, que desempeñó la Delegación de la Mutualidad; y Joaquín Monterreal

al que se debe -y por ello lleva su nombre- la consecución de la formidable sede del Colegio de Abogados almeriense.

A continuación tuvo lugar una comida en el Club de Mar.





ELECCIONES EN EL CONSEJO ANDALUZ

Se convocaron elecciones a los cargos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, por vencimiento de los respectivos mandatos. Sólo se presentó una candidatura para cada cargo, resultando electos, en consecuencia, sus firmantes, que fueron:

Presidente : Excmo. Sr. Don Luis Beato García, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena.

Vicepresidente : Excmo. Sr. Don José María Davó Fernández, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

Secretario-Tesorero (reelegido): Excmo. Sr. Don Daniel Cuadra Bellido, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera.

Desde aquí nuestra felicitación a los tres Decanos, por su elección para esos cargos, deseándoles los mejores éxitos en su gestión, que, a buen seguro, será fructífera, dada su alta calidad humana, profesional y colegial.

El nuevo Presidente, Excmo. Sr. Don Luis Beato García es Abogado en ejercicio desde 1956, y ocupa el cargo de Decano del Colegio de Lucena desde el año 1985.

Tras el proceso electoral, ha cesado como Presidente del Consejo el Excmo. Sr. Don Rafael López Cantal, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, a quien desde nuestra Junta de Gobierno se ha mostrado su reconocimiento, haciéndole partícipe de que la misma valora en grado sumo su labor en el

desempeño del cargo, pues, en los difíciles momentos que ha atravesado durante su mandato, ha sabido siempre mostrar su capacidad de concordia, su caballerosidad y su alta calidad moral, a la vez que continuar avanzando en la labor y organización del Consejo, que durante su mandato él dirigió, y que ha pasado a funcionar como un verdadero órgano público y a su articulación a través de Comisiones, que lo han dotado de enorme operatividad, habiendo visto culminado su mandato con un gesto de enorme valor en pro del consenso, que denota su verdadero interés en el ejercicio del cargo : el interés de toda la Abogacía andaluza.

Asimismo ha cesado en su cargo de Vicepresidente el Excmo. Sr. Don Juan José Domínguez Jiménez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, a quien asimismo nuestra Junta de Gobierno reconoció su labor, agradeciéndole cuanto, durante el tiempo de desempeño de ese cargo, ha hecho en pro de la Abogacía de Andalucía.



V JORNADAS FISCALES

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Asociación Española de Asesores Fiscales - Delegación de Almería
Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería

18 de febrero de 2000

Programas de Jornadas

Mañana

- 09,30 Entrega de documentación
- 10,00 **Primera Ponencia**
"Cuestiones singulares y polémicas del Impuesto sobre la Renta. ley 40/1988"
Ponente: Don Juan José Hinojosa Torralvo
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de La Universidad de Almería. Miembro de A.E.D.A.F.
- 11,30 Presentación Campaña I.R.P.F. y no declarantes de 1999
Por el Ilmo. Sr. Don Jesús Ibáñez Peña
Delegado de la Agencia Tributaria de Almería
- 11,45 Descanso
- 12,00 **Segunda Ponencia**
"El Procedimiento de Gestión. El Procedimiento de Inspección. El Procedimiento Sancionador"
Ponente: Don Julio Bonacloche Pérez Roldán
Abogado. Consultor Fiscal

Tarde

- 16,30 **Tercera Ponencia**
"El Procedimiento Recaudatorio. Reclamaciones y recursos"
Ponente: Don Julio Banacloche Pérez-Roldán
Abogado. Consultor Fiscal
- 17,30 Coloquio general
- 18,00 Clausura de la Jornada y entrega de diplomas

Observaciones de interés

- Esta Jornada sirve para cumplimentar las horas preceptivas de formación continuada para los Auditores y Asesores Fiscales Ejercientes. A tales efectos, a los asistentes inscritos en el Registro General de Auditores y en el Registro General de Asesores Fiscales del Consejo Superior de Titulados Mercantiles y Empresariales de España, se les certificarán las horas.
- La inscripción incluye el derecho de asistencia y el correspondiente material.

Lugar: Salón de Actos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería C/ Alvarez de Castro, 25 bajo.



V JORNADAS FISCALES

De izquierda a derecha

- D. Jesús Ibáñez Peña, Delegado de la Agencia Tributaria de Almería.
- D. Juan José Hinojosa Torralvo, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Almería.
- D. Federico Soria Bonilla, Diputado Segundo de la Junta de Gobierno.
- D^a Matilde Núñez Jiménez, Delegada Territorial de la zona séptima de A.E.A.F.
- D. Francisco Sierra Capel, Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería.



CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA

Con fecha de veintidós de marzo del año dos mil (o del dos mil, o de dos mil, que uno ya no sabe) se ha firmado un Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y nuestro Colegio. Este acuerdo se enmarca en el ámbito de la teleología administrativa de consecución de los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de los costes indirectos a los que se refiere el artículo 2.2 de lo que se viene denominando el Estatuto del Contribuyente, a través de la colaboración entre la administración y los diferentes agentes

sociales tal y como promulga el artículo 96 de la Ley de bases en derecho financiero, esto es la Ley General Tributaria.

Tecnicismos y referencias legales aparte, la firma de este convenio supone la culminación de las primeras aspiraciones que un grupo de abogados pertenecientes a nuestro Colegio se propusieron en torno a la mesa de despacho de uno de ellos. La firma del convenio supone, por tanto, la plasmación práctica de lo que en forma de declaración de intenciones constituyen los estatutos del novísimo GRUPO DE ABOGADOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ALMERÍA..

Efectivamente, este grupo, abierto a todos los colegiados, trata de incentivar las relaciones intercolegiales de aquellos compañeros, no que se dediquen únicamente al derecho financiero (como si fuera posible dedicarse al financiero sin tener fuertes nociones civiles, mercantiles, administrativas o laborales), sino que vean esta rama del derecho, como decíamos en absoluto estanca, una herramienta fundamental y complementaria de cualesquiera otros órdenes jurídicos, facilitando y apoyando la comunicación, información, formación y reciclaje que nuestra profesión nos impone, sobre todo en esta materia, la tributaria y financiera, donde el derecho se utiliza como arma política y nos enfrentamos a modificaciones normativas dependientes del poniente o levante que mañanee en cada legislatura.





En lo que se refiere al convenio firmado con la AEAT, eje central de estas líneas, hemos de decir que va a suponer una agilización en las relaciones entre los abogados y la administración, tanto en aquellos asuntos que conciernan a nuestros clientes como en los nuestros propios. De este modo, enganchándonos a las nuevas tecnologías, podremos entrar en eso que muchos llaman la "aldea global" (para mí mas que aldea es una enorme urbe, tal es mi desconocimiento) y de tal forma que podremos canalizar las diferentes operaciones ante la AEAT, presentación de declaraciones-liquidaciones tributarias o de información, de forma telemática, vía internet; además podremos solicitar por la misma vía, etiquetas identificativas, certificados tributarios, petición de impresos, información sobre devoluciones etc., y todo esto, y hay que tenerlo en cuenta, sea propio o de nuestros clientes, como ya decíamos. Además se podrá tener acceso al programa INFORMA de la AEAT, de manera que podremos tener conocimiento directo de toda la doctrina administrativa, de forma rápida, sencilla y de bajo coste.

Piensesé que la liquidación de una compraventa, un acta de notoriedad, un expediente de dominio, o un simple préstamo, requerirá de las dichas etiquetas identificativas, las cuales si optamos por solicitarlas en la Delegación Provincial de la AEAT, ello nos conllevará el que tengamos que sufrir largas colas, además de estar acreditando nuestra representación e interés legítimo para su obtención constantemente. Si las solicitamos por internet, las tendremos en nuestra impresora en un momento.

Todo esto siendo cierto, es todavía el principio. Está claro que todavía queda

mucho por hacer, mucho camino que recorrer, muchas aldeas a las que ir, y profesiones como la nuestra, deberán de tender a la utilización de estos sistemas como medio de flexibilización de horarios y plazos, y facilidad de cumplimentación de las distintas obligaciones personales y de aquellos que nos encomiendan la gestión de sus asuntos, para lo cual los distintos organismos judiciales y administrativos deberán de propiciar el clima adecuado a través de la puesta a disposición los medios necesarios, para que esto se pueda hacer con las mayores cotas de seguridad, confidencialidad y efectividad que la profesión exige. En definitiva, aquellos que como yo, utilizamos este inmundo aparato exclusivamente como maquina de escribir, imagino que deberemos de empezar, y por utilizar argot a propósito del tema, el "chip".

Para terminar, y sirva este breve escrito además de cauce de información sobre el ya tan manido convenio, como presentación del grupo a que antes me refería, solo **comentar que aquél que quiera poder acceder al servicio al que nos faculta el convenio firmado con la AEAT, solo tendrá que ponerlo en conocimiento de la secretaría del Colegio, de tal forma que ésta así lo haga saber a la AEAT. Posteriormente, se tendrá que personar en las oficinas de esa Delegación, para con ello firmar el documento individualizado de adhesión al convenio, y disponer de firma electrónica.**

Un saludo.

José Ramón Parra Bautista

Abogado

Presidente del Grupo de Abogados
Financieros y Tributarios del Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería



JURA

22 de Diciembre de 1999



- D^a Yolanda Lao González
- D^a María Teresa Marín Martínez
- D^a María del Mar Parrilla López
- D^a Marina de Burgos Jiménez
- D^a Josefa Ramos Márquez
- D. Guillermo Jesús Morales Martín
- D. Alfonso Mateo Berenguer
- DECANO
- D^a Georgina Parrilla López
- D^a María del Mar Florido Ayala
- D^a María del Mar Orús Martín-Maestro

JURA

23 de Febrero de 2000



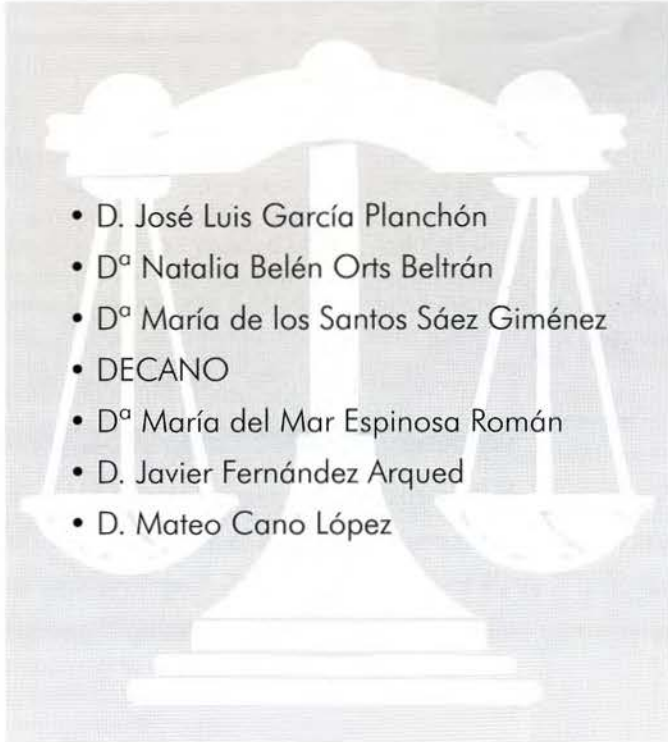
- D. Abraham Fernández Mensales
- D^a María Mercedes Botella Góngora
- D. José Miguel Gutiérrez Fernández
- D. Antonio Jesús Alonso López
- D. Juan Carrión Rubia
- D^a Ana María Pérez-Hita Martínez
- D^a Silvia María Martín Arcos
- D^a Guadalupe Navarro Hernández
- DECANO
- D^a María Matilde Herrada Mesa
- D. Marco Antonio Romero Soriano
- D. Federico Manuel García Orozco



JURA

10 de Marzo de 2000



- 
- D. José Luis García Planchón
 - D^a Natalia Belén Orts Beltrán
 - D^a María de los Santos Sáez Giménez
 - DECANO
 - D^a María del Mar Espinosa Román
 - D. Javier Fernández Arqued
 - D. Mateo Cano López



EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN



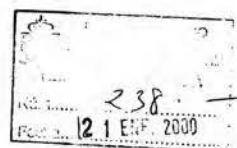
COLEGIO DE ABOGADOS

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTÍN

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

General San Martín, 30 de diciembre de 1999

Señor Decano del
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería
Dr. José Arturo Pérez Moreno
S D



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en nombre del Honorable Concejo Directivo y en el mío propio a fin de transmitirle nuestros más fervientes deseos de felicidad y prosperidad para el año próximo a comenzar, saludo que le ruego haga extensible al resto de autoridades y personal del Colegio que tan dignamente preside y a los abogados matriculados.

Asimismo, le agradezco la atención brindada por personal del Colegio al Dr. Luis Eduardo Muñoz en oportunidad de su visita a vuestra Institución a mediados del presente año y le informo que los libros donados se encuentran formando parte de nuestra biblioteca.

Adjunto a la presente un ejemplar encuadrado de todos los boletines informativos del año 1999 que publica esta Institución.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Alicia Aida Proetto
Dra. ALICIA AIDA PROETTO
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL Dpto. JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

NOTA

El Colegio, siguiendo el interés que puede despertar cualquier normativa codificada, ha editado y distribuido tanto en los compañeros no ejercientes, como entre quienes lo son, en edición "facsimile", tres de los últimos títulos que pueden interesarnos. "Ley de Enjuiciamiento Civil", "Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social", "Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores".

AVDA. RICARDO BALBIN 1750/52 - (1650) SAN MARTÍN - TEL.: 4754-2139 (LINEAS ROTATIVAS) - FAX INT. 22



II TORNEO DE FÚTBOL DE COLEGIADOS DE ABOGADOS

El pasado mes de Septiembre se presentó en los salones del Casino de Murcia, el 2º Torneo de fútbol a nivel nacional entre colegios de Abogados, que sucede al que con tanto éxito se inició la pasada temporada, y que concluyó con la brillante segunda posición del Colegio de Abogados de Almería.

Este año se amplía la participación de equipos con la concurrencia de los Colegios de Abogados de Valencia y de Madrid, con lo que se abren las posibilidades de entrar en contacto con otros compañeros con los que compartir deporte y amistad.



Equipo de fútbol de Colegiados de Almería, en la liguilla Intercolegial - Octubre 99.

torneo y subcampeón de Europa, con la dificultad añadida de que el partido se celebró sin arbitro, lo que da idea del excelente talante de ambos conjuntos, y del mérito de la victoria conseguida. Lo cierto es que el equipo anfitrión no debió encajar bien la derrota, si nos atenemos al almuerzo con que nuestros jugadores fueron obsequiados. Mas bien flojito. Ya tenemos reserva en Los Feos para cuando nos visiten nuestros vecinos.

1ª Jornada. Día 22-10-99. Almería 3-Valencia 4

Comienzo un tanto incierto de los nuestros. De nada sirvió la concentración previa al partido (ya le dije a Juanmi que quedar media hora antes del partido en la bodeguilla, no era buena idea), ni la charla del mister, Antonio Córdoba, inflexible con los cambios durante el partido. Valencia se presentó con una plantilla muy profesional, joven y espigada, que puso las cosas muy complicadas a los nuestros, más caracterizados por su tripa cervecera (vease foto), y por su deficiente colocación en el campo.

2ª Jornada. Día 20-11-99. Madrid*-Almería*

Llenos de ilusión y de ganas por lograr los primeros puntos del campeonato, se desplazó nuestro equipo a la capital de España dispuesto a todo. El partido se celebró en la localidad de Valdemoro, en un campo gélido, casi tanto como se nos quedó el cuerpo al terminar el partido. Se forja una leyenda entre los nuestros (Mino, el jugador antes llamado deportivamente Angel). La visita a Madrid sirvió para además de conocer a los compañeros de allí, que por cierto nos trataron fenomenalmente, para poder visitar museos, espectáculos, e ir al Corte Inglés (obligatoria visita para los que fueron con la parienta).

El resultado del partido es lo de menos. Lo cierto es que al término del encuentro, todavía no se sabe si el mister se comerá los turrónes en el equipo.

3ª Jornada. Día 18-12-99. Murcia 3-Almería 4

Gran día. Lección de fútbol por parte de los nuestros sobre el magnífico terreno de juego del campo de Las Palas (Murcia). Se venció a un gran rival, vigente campeón del

4ª Jornada. Día 22-1-00. Albacete 3-Almería 2.

Desplazamiento a tierras manchegas en época de máximo frío invernal. Una media de 2 grados para esta época del año no invita sino a probar un buen vino de la tierra y una succulenta carne que nos permita conocer la idiosincracia del rival de turno. Y de ello damos buena cuenta la noche antes del partido, desoyendo las órdenes expresas del mister, quien fue tajante al respecto. El partido se presenta incierto, más aún cuando no llegan los efectivos esperados desde Almería, estando en cuadro (con sólo doce jugadores) al inicio del encuentro. Todavía no están claras las ausencias de algunos jugadores, cuya explicaciones no han bastado para evitar los correspondientes expedientes disciplinarios, que aún están tramitándose en fase de recurso sin que todavía hayan alcanzado firmeza las sanciones impuestas (de esta no te libras, Bautista). El partido ha sido muy disputado, y sólo la ausencia de banquillo en nuestras filas (y la necesidad de botas nuevas en alguno de nuestros jugadores), ha impedido que los nuestros vuelvan con un resultado positivo de tierras manchegas. Con posterioridad al partido, como es costumbre en esta competición, fuimos invitados a comer en un gran ambiente por el equipo anfitrión, en cuyas filas se encuentra el fiscal Ramón Sánchez Melgarejo, quien nos recibió y acompañó con un cariño especial, forjado durante los años en que tuvimos el honor de tenerle entre nosotros ejerciendo en los Juzgados de nuestra ciudad. El mejor de nuestros recuerdos para Ramón, quien tuvo la fatalidad de meter el tercer gol que nos dio la puntilla. Pero lo hizo con la mejor de las intenciones.

Nos espera la cita de Valencia en Marzo, donde esperamos no venir de vacío. El arroz con bogavante lo probaremos fijo.

Antonio J. López-Cuadra Rojas



Jura de los nuevos diputados y composición actual de la Junta de Gobierno, tras la toma de posesión del pasado día 28 de Enero



José Ramón Ruiz Medina - Diputado 6º

DECANO:

Ilmo. Sr. Don José Arturo Pérez Moreno

DIPUTADO PRIMERO:

D. Francisco Caparrós Torrecillas

DIPUTADO SEGUNDO:

D. Federico Soria Bonilla

DIPUTADO TERCERA:

Dº Carmen Alvarez Segura

Carmen Alvarez Segura - Diputada 3º



DIPUTADO CUARTO:

D. Juan Miguel Milán Criado

DIPUTADO QUINTA:

Dº María del Carmen Moncada García

DIPUTADO SEXTO:

D. José Ramón Ruiz Medina

TESORERO:

D. Pablo Venzal Contreras

BIBLIOTECARIO-CONTADOR:

D. Manuel José Barranco Fernández

SECRETARIO:

D. José Pascual Pozo Gómez



“QUE GLORIA VIVIR EN ORIA”

Bernardo Falcón

(A modo de curiosidades buenas, entre tantísima jerga jurídica)

UNA.— En pleno invierno de 1.999, aún no siendo tiempo poético, en la Ciudad Califal, se escribía de esta guisa:

“... se interpone un curioso Recurso de Apelación en el que aflora con sencillez y naturalidad, no solo el profundo conocimiento que su autor tiene del mundo cinegético, sino también el dominio de una habilidad jurídica plena de chispeante ingenio a niveles de verdadero señorío.”

N. de R.- Lógicamente se absolvió al apelante.

OTRA.— Y, posteriormente, en la primavera, que sí es dada a la inspiración, sin embargo y sin embargo y sin ambages, se plasmaba:

“... que problamente en el caso de que vuelva a presenciar otro accidente viario lo más probable es que huya del lugar cual liebre perseguida por galgos en día de cacería en lugar de imitar la parábola del Nuevo Testamento...)

N. de R.- Casualmente también se estimó el recurso.

Otra nota del redactor: aunque se hable de caza en las dos Sentencias, os aseguro con rotundidad que nada tienen que ver los delitos enjuiciados y por los que fueron condenados los acusados en los Juzgados correspondientes.



Doctrina y Jurisprudencia Civil



► José Mª Requena

1.- Encuentro una sentencia de T. Supremo de fecha 31 de mayo de 1999, dictada en el recurso de casación formulado frente a la dictada por la Audiencia Provincial de Almería de 15 de octubre de 1993, que trata de una acción reivindicatoria de quien ve ocupada parte de una finca de su propiedad por acumulaciones de áridos de una empresa cercana. Es decir, en el supuesto se ejercita por quien es propietario y titular registral de un terreno, una acción reivindicatoria frente al ocupante, sin título, de algunas zonas de su finca.

Tanto en la instancia como en apelación, al examinar el requisito de identificación de la cosa reivindicada, el Juzgado de Instancia y Audiencia entienden que esta identificación no se lograba de modo pleno, pues lindaba tales terreros (los del actor) con una rambla de dominio público por lo que, señalaban los órganos de instancia, "surge la duda sobre los linderos que corresponden a esta parte de la finca hasta tanto no se haga el deslinde de la zona de dominio público de la referida rambla en este tramo, o lo que es lo mismo, hasta que no se deslinde el dominio privado del público".

El T. Supremo sin embargo, ha venido a entender finalmente que la posible duda sobre los linderos en este caso al parecer, favorecida por el ocupante y poseedor sin título no puede prevalecer frente a quien goza a su favor del principio de legitimación registral, ni, en suma, perjudicar al propietario. O sea, aplica la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que no correspondería al propietario secundum tabulam probar la realidad extra hipotecaria para concluir, en re-

sumen, que desplazar indebidamente la carga de la prueba, provoca violación del artículo 1.214 dek C.C. y por ello casa la sentencia de la Sala.

Por su cierta relación a tal materia reivindicatoria, cuando viene coligada con la problemática del deslinde e identificación plena de la finca, me recuerda dicha resolución a la que pronunció hace ya algún tiempo la misma Sala 1ª del T. Supremo, en sentencia de fecha 21 de Junio de 1997, por la que estimó el recurso casacional presentado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 19 de Junio de 1.993, en una demanda con acumulación de acciones de deslinde y reivindicatoria, habiendo apreciado la sentencia de nuestra Sala que por una parte no era de estimar la viabilidad del deslinde, por cuanto (se decía) en el caso enjuiciado las parcelas estaban "perfectamente identificados y delimitados", lo que sin embargo, no era óbice para que seguidamente asimismo desestimara también la demanda reivindicatoria por "no haber quedado probado que la finca que se reivindica, según el título de dominio sea la que existe en el terreno como actualmente poseída por la contraria", tesis ciertamente paradójica con la apreciación anterior, que sin embargo, lógicamente, el T. Suprema no compartió en tanto que vino a insistir en la prioridad del derecho de deslinde, cuando concurre alguna confusión de linderos, cuya precisión es a su vez es un presupuesto de prosperabilidad de la acción reivindicatoria, y ha generado tantas desestimaciones reivindicatorias.

2.- Otra sentencia dictada por la Sección 1ª de nuestra Audiencia Provincial de fecha 31 de mayo de 1999, aborda por su parte, entre otras, dos cuestiones



Doctrina y Jurisprudencia Civil

que no son precisamente pacíficas dentro de la Audiencia, a saber:

A.- La no admisibilidad de los recursos de apelación adhesivos cuando estos se plantean de forma autónoma (la sentencia los llama antipáticos), tesis que ya ha sido tratada en numerosas sentencias de esta misma Sección que mantienen el mismo criterio y que anteriormente ya hemos comentado en esta sección, lo que me exime de mayor profundidad ahora.-

Pero precisamente por ese tratamiento anterior que he realizado del tema, una vez señalado el contenido de la resolución, mi limitaré aquí y ahora a señalar que tal materia del recurso adhesivo resulta novedosamente tratada en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7 de enero, en la que, como se resume en el apartado XIII de su Exposición de Motivos, se prescinde del concepto de adhesión a la apelación, generador de equívocos, y en la nueva regulación de la segunda instancia se perfila y precisa el posible papel de quien, siendo inicialmente apelado no solo se opone al recurso sino que, a su vez, impugna el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea mas favorable (véase art. 461 de la nueva LEC.).-

B.- Y por otro lado, se trata en la resolución que encabeza el presente apartado, entre otros extremos de menor interés, cual deba ser el baremo cuatificador aplicable a las indemnizaciones por accidente de tráfico, si el vigente en el momento de ocurrir el accidente, o el baremo vigente en el momento en que se dicte la sentencia.-

En concreto, planteaba en este caso la parte recurrente a la Sala, que se debía aplicar la nueva valoración por días de incapacidad junto a la actualización para el año 1999 de la valoración para las secuelas permanentes "por mandato constitucional" (sic).

Y ante ello, argumenta sin embar-

go la sentencia que tratamos, que "el baremo aplicable debe ser el vigente a la fecha del accidente por cuanto la normativa aplicables es (como regla y salvo que la ley disponga lo contrario) la vigente al tiempo de producción del evento dañoso, momento en que nace la obligación, aunque no esté exactamente cuantificada la pretensión de aquella, máxime cuando para evitar la pérdida de valor por el transcurso del tiempo existen reglas especiales sobre los intereses moratorios y penitenciales (art. 20 LCS). Tal postura se ve apoyada también por la finalidad que transfunde la nueva normativa, cual es la evitación de litigios (unificando las indemnizaciones) como se extrae de la sanción penitencial vía intereses (que además de resarcitorios tiene aquel carácter) en caso de incurrir en mora las compañías aseguradoras, lo que carecería de sentido si por mera dilación voluntaria del proceso se pudieran obtener mayores cuantías indemnizatorias ya que según la teoría de las deudas de valor es el momento del pronunciamiento judicial el que determina el quantum (lo que se consigue, por ejemplo, provocando sucesivas suspensiones de juicio). Nótese que tal solución produce, además resultados insatisfactorios creando dudas sobre cual es la fecha de sentencia que se ha de tener en cuenta la de primera o la de segunda instancia. Se afirma que la de primer. ¿Y si la primera instancia desestimó la pretensión? ¿la de primera pero resulto en segunda o la de la segunda?.-

Item mas, el baremo por el que se reigen las consignaciones no puede ser otro que el de la fecha del accidente, careciendo de sentido que lo sea el de la fecha de consignación (que sería el que habría de aplicarse según la tesis de la deuda de valor) puesto que el no pago en los tres meses siguientes al siniestro conlleva como sanción la aplicación de la cláusula penal de intereses.-

En la misma linea argumental, las actualizaciones del baremo responden a la variación del índice de precios al consumo (o cambios de criterio del legislador



Doctrina y Jurisprudencia Civil

como se ha producido en el presente año, Ley 50/98) de modo y manera que no parece lógico que si el IPC es negativo en la fecha del dictado de sentencia respecto al del momento de producción del accidente se aplique aquel baremo, de menor cuantía, porque el costo de la indemnidad debe referirse al momento en que esta fue quebrada, corrigiéndose mediante mecanismos complementarios la pérdida de poder adquisitivo por retardo en el pago (insistimos, intereses resarcitorio y penitencial).-

Por último, la dicción literal de las Resoluciones de la Dirección General de Seguros por las que se hace pública la actualización del baremo (por ejemplo, la de 22 de febrero de 1999) utiliza una expresión clara al acordarse en ella "Dar publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 1999 para el caso de muerte, lesiones permanentes...", expresión que parece clara semánticamente, no pudiendo referirse a que son las vigentes "para las sentencias dictadas en 1999" sino las que rigen para la producción de tales eventos (muerte, lesiones, etc.) durante ese año".

En mi opinión esa línea argumental adoptada es más correcta que la alternativa pretendida por el recurrente y que al parecer en alguna ocasión ha sido aplicada también en otras resoluciones de nuestros Juzgados, pues como efectivamente arguye la resolución comentada, la propia norma ya prevé los mecanismos correctores de la posible depreciación monetaria de las indemnizaciones.-

Aunque por otro lado y bien mirada la cuestión de las actualizaciones, como la Sala 1ª del T. Supremo no cambie su novedosa doctrina (véase Ss. T.S. 2-3-98 y 15-7-99) admitiendo la posibilidad de que los Tribunales puedan conceptuar por su propia iniciativa, es decir de oficio y sin proposición de parte, una mera deuda o cantidad inicial concreta en una "deuda

valor" susceptible de actualización a la fecha de la sentencia firme, y por tanto la conversión de la cantidad inicialmente pedida en la demanda como tal, en otra cantidad inicialmente pedida en la demanda como tal, en otra cantidad pero de pesetas constantes, es decir teniendo en cuenta la depreciación monetaria, y ello, insisto, de oficio y sin haber sido discutido en juicio-cambio de criterio que como en otras insignes resoluciones peregrinas (recuérdese por ejemplo aquella otra célebre teoría del T. Constitucional, recogida en sentencia 110/88 de 8 de Junio según la cual a efectos del art. 240 LOPJ. por "sentencias definitivas", había de entenderse solo aquellas que hubieran sido "definitivamente ejecutadas" ¿?), doctrina que fue inmediatamente corregida por el propio Tribunal a partir de la sentencia 185/90) su rectificación quiero suponer que se producirá a no tardar mucho- violando con ello, a mi entender, todos los principios de congruencia y los propios cimientos de toda jurisdicción rogada (de hecho la propia resolución de nuestra Audiencia Provincial de Almería que comento, en uno de sus apartados rechazando la pretensión de parte de obtener una revisión revalorizadora de su reclamación, mantiene para su desestimación en la más razonable aplicación de tales principios de rogación y congruencia), pues como digo, en el improbable caso de que, en el eterno conflicto entre el sentimiento subjetivo de justicia material y la seguridad jurídica, mantuviera pacífica y consolidara el T. Supremo su novedosa interpretación, realmente dejarían de necesitarse cualesquiera otros mecanismos correctores como los argumentados por nuestra Sala, aunque fuera a fuerza de sacrificar, una vez más, todos los parámetros de seguridad jurídica de los justiciables y los justiciadores de a pie. Ya veremos.

-Almería, 10 de febrero 2000.



Bibliografía

CURSOS DE CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN

► Antonio López Cuadra



Todos estamos de acuerdo, con la obra que nos lleva al presente comentario, que las transformaciones contemporáneas han dado lugar a pasar de un Estado prestador de servicios al conjunto de la población, a un Estado programador de toda la Economía de forma directa o indirecta. Ello ha significado el ejercicio por el Estado y su Administración Pública de la dirección económica del país y la necesidad de realizar masivamente prestaciones sociales a toda la población.

En todas partes los Ministerios han aumentado en número al tiempo que crecían sus unidades orgánicas, pero este esquema ministerial ha resultado insuficiente. En todos los países han aparecido prolongaciones del Estado, teóricamente distintas del mismo (agencias independientes, organismos autónomos, etc.) Ni siquiera estos organismos han sido suficientes, por lo que de los Estados actuales dependen una red de organizaciones supuestamente privadas pero que son de propiedad pública y que continúan formando parte de los esquemas de poder. Con ello, no se alude más que a las transformaciones del Estado central, pero hay que tener en cuenta que los planteamientos relativos a las organizaciones territoriales tienen un nuevo significado en nuestro tiempo. La lejanía del poder del Estado respecto a la vida cotidiana y las aspiraciones de autogobierno han dado de un nuevo aire a viejos problemas

relativos a los poderes de los entes locales. Pero es que además del crecimiento de la organización misma, hay que tener en cuenta el cambio que se ha producido desde el punto de vista del personal. Entre otras razones, porque las clases medias carecen ahora de la potencia demográfica necesaria para llenar los cuadros del Estado, y a la Administración pública tienen acceso por tanto personas provenientes de distintas clases sociales. Por lo demás, el grupo humano dirigente ha cobrado una nueva importancia, a medida que han crecido las dificultades y la complejidad de los asuntos a tratar y la necesidad de especialistas con los indispensables conocimientos técnicos, para tratar los asuntos que se presentan cada día.

Estamos en presencia de un Estado distinto porque es distinta la Administración que se encuentra ahora en una continua interacción con la sociedad. Si por una parte, ésta pide cada día más, medidas de seguridad, de servicios y de prestaciones sociales, así como de bienes y de organización de la producción, por otra parte, la propia Administración influye continuamente en la sociedad y usa todos los días su propio aparato organizativo como instrumento de política económica y social. A todo ello debe añadirse otra cuestión surgida en nuestro tiempo y que también afecta en gran manera a la Administración pública. Es el contexto internacional. Este con sus múltiples organizacio-

nes de todo tipo, con la actuación de empresas multinacionales, y las nuevas exigencias y demandas de una mayor calidad de vida, con la exigencia de un medio ambiente adecuado y otras circunstancias propias de la vida que vivimos, incitan continuamente a las Administraciones públicas a crear nuevas organizaciones y a llevar a cabo nuevas actividades.

Por último en un Estado democrático de derecho, se plantean unas aspiraciones de participación en los asuntos públicos, que hacen que si estas aspiraciones se lleven a la práctica no será la Administración sola quien debe encargarse del cumplimiento de los fines de toda la comunidad, sino que habrá una participación y una colaboración, y en definitiva la actividad de otras personas desde dentro, que hacen cambiar la identidad de la Administración, al menos en la forma que la misma tradicionalmente se ha entendido.

Esta completa organización, con su sistema de articulación específica y sus grupos humanos que la dominan es el objeto de la llamada Ciencia de la Administración.

Habría que matizar, que podríamos concebirla no como una ciencia en el sentido habitual de la palabra, sino como un campo de estudio que versa sobre las organizaciones públicas. Ello porque su propio carácter determina la necesidad de aportaciones de distintas ciencias, como la ciencia política, con la que tiene mayor parentesco, pero también con la sociología, la historia y el derecho, especialmente el derecho público. Por consiguiente, sin perjuicio de tomar de ellas cuando sea necesario las aportaciones elaboradas, desde otra perspectiva, habrá que atender a las circunstancias particulares de la Administración pública para enfocar debidamente sus problemas.

La Ciencia de la Administración puede contribuir notablemente a la solución de problemas prácticos concretos, llevando al tratamiento de los mismos no solo unas técnicas aplicativas, sino también el conocimiento de todo el contexto histórico, político

LU LIBRERIA
UNIVERSITARIA

PORTOCARRERO LIBROS, S.L.

E-mail: lual@arrakis.es





y social que debe tenerse en cuenta para no afrontar dichos problemas desairragando su tratamiento de la situación del conjunto de la sociedad. Este planteamiento de la Ciencia de la Administración como reflexión científica nos permite entre otras cuestiones contar ante todo con el conocimiento y valoración de la Administración pública como elemento del sistema político general, sin ella no es posible ejecutar los propósitos políticos, y sería inviable prestar a los ciudadanos los servicios de los que no se puede prescindir en una vida digna y civilizada.

Otra finalidad práctica de considerable interés consiste en que el estudio de la Ciencia de la Administración, podría entenderse que es indispensable para la formación de administradores públicos, y no solo en cuanto a los aspectos teóricos de dicha formación misma en lo que implican de conocimiento y valoración crítica de la realidad, sino también en cuanto a la práctica de la función pública, especialmente en sus altos niveles.

La situación en España y el papel de los estudios sobre Administración pública es tal como ocurre en el resto de Europa, la de una toma de conciencia progresiva de que los problemas de la Administración no siempre se agotan y se resuelven por el derecho, por lo que se producen nuevos planteamientos de los temas administrativos. En todo caso esta reacción se ha formalizado escasamente y presenta una gran fluidez al confluir en ella varias tendencias. En especial son de interés las que se plantean desde la Sociología Política, en la que debe destacarse a un entrañable compañero de curso, en aquellos tiempos universitarios de la Facultad de Derecho de Granada, que es el Profesor, Miguel Beltrán, de la Universidad Autónoma.

Desde el punto de los lectores, a quienes fundamentalmente va dirigida esta Revista "Sala de Togas", en este breve análisis de la obra, es de resaltar el aspecto de los controles externos de la Administración Pública, o lo que es lo mismo, el control jurisdiccional de la misma.

Si bien son de importancia todos los diversos tipos de control que se puedan ejercer sobre ella en los que no nos vamos a detener, el control típico de la Administración en un Estado de Derecho, es el control de la legalidad que corresponde a los Tribunales de Justicia, por medio de sus órganos especializados en la jurisdicción contenciosa, pero nuestro sistema constitucional ha instaurado además otro tipo de control que también deberá mencionarse brevemente.

Este control constitucional no se refiere

en principio, a la inconstitucionalidad de las normas emanadas de la Administración. Nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia en principio solo respecto a la constitucionalidad de las normas con valor de ley, aunque existe la excepción de las disposiciones de las Comunidades Autónomas que pueden ser impugnadas por el Gobierno. Al referirse a las disposiciones en general tanto en la Constitución, como en la ley Orgánica reguladora del Tribunal se está aludiendo no solo a las leyes sino también a los reglamentos. Pero la finalidad de esta excepción es de carácter político y no afecta de lleno a la defensa de los derechos de los particulares.

Esta se efectúa, en cambio, por la vía del recurso de amparo, que puede interponerse a consecuencia de la conducta de cualquiera de los poderes del Estado. Es posible, por tanto, que se interponga como consecuencia de actos realizados por la Administración pública de cualquiera de los ámbitos estatal, de las Comunidades, o de carácter local. El recurso de amparo, como es sabido, se admite contra las violaciones de los derechos y libertades fundamentales, regulados en la Sección Primera del capítulo II del Título I de la Constitución. Ahora bien, también es sabido, que antes de interponer el recurso de amparo es necesario haber agotado la vía judicial procedente. El Tribunal no conoce por tanto en cuanto a los actos de la Administración pública en esta materia más que en los casos que ya hayan sido discutidos ante los Tribunales de Justicia.

Debemos señalar, sin embargo, que al tiempo que entraba en vigor la Constitución se tomaba una importante medida para facilitar la defensa de los derechos. Se dictó una Ley de 26 de diciembre de 1978, que establecía un procedimiento especial más rápido que el normal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y más favorable para los particulares lo que permitía una mejor defensa de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución.

Sin duda un funcionamiento rápido y correcto de los Tribunales de Justicia constituiría el mejor control de la actividad de las Administraciones Públicas. De todos es conocida que por múltiples factores, no es esta la situación que se da en España, pues son importantes los obstáculos existentes para que se de una situación como la aludida.

Finalmente existe un importante problema. Según la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde a la misma Administración Pública la ejecución de las sentencias. En relación con lo dispuesto en el art. 117.3, de la Consti-

tución, habría que estimar que en este punto la Ley de la jurisdicción Contenciosa incurre en una inconstitucionalidad sobrevenida. Sin embargo, en la práctica la ejecución de sentencias continúa confiada a la Administración. Ello no plantea demasiados problemas cuando el asunto es de escasa entidad o la Administración debe realizar pagos de pequeña cuantía.

Pero fácilmente se comprende que la Administración es la primera interesada en no ejecutar la sentencia cuando esta va contra sus propios intereses. Es frecuente por tanto, que la ejecución se demore más de lo deseado. El particular que ha tenido que esperar largo tiempo con los perjuicios correspondientes para obtener una sentencia, debe continuar esperando a la Administración, se decida a ejecutarla.

Todos estos factores son de vital importancia para el control de la legalidad de las administraciones que es una cuestión clave en todo Estado de Derecho, pero como vemos a veces no son problemas jurídicos sino políticos que afectan a los principios y criterios que deben informar la legislación y a la organización y funcionamiento de los tribunales.

DERECHO PENAL ESPAÑOL. EDITORIAL TECNOS

Esta obra contempla la Parte Especial dedicada al estudio sistemático de los delitos y faltas contenidos en los Libros II y III del Código Penal, de 1.995. Frente al nivel de abstracción de la parte General, la Parte Especial resalta por su mayor concreción, y si allí se estudian los caracteres comunes a todos los delitos, aquí se acomete la tarea de diseccionar la conducta delictiva concreta.

INFORMATICA PARA ABOGADOS.- Anaya, Multimedia

Este libro ofrece las herramientas de la informática profesional del Derecho, y facilita su incorporación al despacho de abogados. Contiene tratamiento de la información jurídica, la gestión automatizada de un despacho y la utilización de las bases de datos jurídicas. El contenido del manual está pensado para que cualquier profesional de la Abogacía pueda, a través de su lectura, ponerse al día de lo que necesita para disponer de un equipo adecuado, y además, conseguir un aprovechamiento de toda la información que existe en los diferentes soportes de almacenamiento de información y, en Internet.



Relación de Disposiciones

TERCER CUATRIMESTRE 1999



Isabel María Lao Fernández

LEYES ORGANICAS

1) LO 15/1999 13-12 de la Jefatura del Estado (BOE 298/99 14-12) de Protección de Datos de Carácter Personal.

LEYES

2) Ley 36/1999 de 18-10, de la Jefatura del Estado (BOE 250/99 19-10) de concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración socio-laboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto suspendida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal.

3) Ley 37/1999 28-10 de la Jefatura del Estado (BOE 259/99 29-10) por la que modifica la Ley 38/1988 28-12 de Demarcación y Planta Judicial.

4) Ley 38/1999 05-11 de la Jefatura del Estado (BOE 266/99 06-11) de Ordenación de la Edificación.

5) Ley 39/1999 05-11 de la Jefatura del Estado (BOE 266/99 06-11) para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

6) Ley 40/1999 05-11 de la Jefatura del Estado (BOE 266/99 06-11) sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

7) Ley 41/1999 12-11 de la Jefatura del Estado (BOE 272/99 13-11) sobre sistemas de pagos y liquidación de valores.

8) Ley 43/1999 25-11 de la Jefatura del Estado (BOE 283/99 26-11) de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

9) Ley 44/1999 29-11 de la Jefatura del Estado (BOE 286/99 30-11) por la que se modifica la Ley 10/1997 24-04, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

10) Ley 45/1999 29-11 de la Jefatura del Estado (BOE 286/99 30-11) sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

11) Ley 46/1999 13-12 de la Jefatura del Estado (BOE 298/99 14-12) de modificación de la L 29/1985 02-08 de Aguas.

12) Ley 47/1999 16-12 de la Jefatura del Estado (BOE 301/99 17-12) por la que se modifica el art. 5 de la L25/1971 de 19-06, de Protección a las Familias Numerosas.

13) Ley 50/1999 23-12 de la Jefatura del Estado (BOE 307/99 24-12) sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

14) Ley 52/1999 28-12 de la Jefatura del Estado (BOE 311 29-12) de reforma de la L16/1989 17-07 de Defensa de la Competencia.

15) Ley 53/1999 28-12 de la Jefatura del Estado (BOE 311/99 29-12) por la que se modifica la L13/1995 18-05, de Contratos de las Administraciones Públicas.

16) Ley 54/1999 29-12 de la Jefatura del Estado (BOE 312/99 30-12) de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

17) Ley 55/1999 29-12 de la Jefatura del Estado (BOE 312/99 30-12) de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

18) RD 1497/1999 24-09, del Mº de la Presidencia (BOE 230/99 25-09) por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista.

REALES DECRETOS

19) RD 1589/1999 de 15-10, del Mº de Economía y Hacienda (BOE 256/99 26-10) que modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por RD 1307/1988 30-09.

20) RD 1588/1999 de 15-10 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 257/99 27-10) que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

21) RD 1640/1999 22-10 del Mº de Educación y Cultura (BOE 257/99 27-10) que regula la prueba de acceso a estudios universitarios.

22) RD 1704/1999 05-11 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 266/99 06-11) por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

23) RD 1907/1999 17-12 del Mº del Interior (BOE 302/99 18-12) por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Conductores, aprobado por RD 772/1997 30-05.

24) RD 1828/1999 03-12 del Mº de Justicia (BOE 306/99 23-12) por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

25) RD 1965/1999 23-12 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 312/99 30-12) que modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales.



26) RD 1968/1999 23-12 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 312/99 30-12) por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del IRPF, del Reglamento del IRPF e no residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información.

27) RD 2060/1999 30-12 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 313/99 31-12) que modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de inscripción en el índice de entidades, pagos a cuenta y valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica.

28) RD 2065/1999 30-12 del Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 313/99 31-12) que fija el salario mínimo interprofesional para el año 2000.

Párrafo primero del artículo 1. "El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 2.346 pesetas/día (14,16 euros/día) o 70.680 pesetas/mes (424,80 euros/mes), según que el salario esté fijado por días o por meses."

ORDENES

29) Orden de 26-10-99 del Mº de Educación y Cultura (BOE 258/99 28-10) que regula la aplicación del RD 2670/1998 de 11-12, a los funcionarios docentes (permisos y disminución de jornada por guarda legal).

30) Orden de 26-10-99 del Mº de Fomento (BOE 268/99 09-11) por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por RD 279/1999 22-02.

31) Orden de 18-11-99 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 286/99 30-11) por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el art. 131.1 de la Ley General Tributaria.

32) Orden 277/1999 03-12 del Mº de Defensa (BOE 303/99 20-12) por la que se da publicidad a las sedes y domicilios de los órganos judiciales militares.

33) Orden de 15-12-99 del Mº de Economía y Hacienda (BOE 306/99 23-12) por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones Y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

OTRAS

34) Resolución de 1 de septiembre de 1.999 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (BOE 229/99, 24-09) por la que se convocan pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

35) Sentencia del Tribunal Supremo de 10-07-99, dictada en el Recurso de Casación en interés de la Ley 3116/1999 (BOE 249/99 18-10) en la que se fija doctrina legal en relación con la aplicabilidad temporal de las Ordenanzas del Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

36) Sentencia del Tribunal Supremo de 10-07-99, dictada en el Recurso Contencioso Administrativo 126/98 (BOE 249/99 18-10) por la que se anula el art. 4 del RD 113/1998

de 30-01, por el que se modificaron determinados artículos de los Reglamentos del IRPF y sobre Sociedades.

37) Acuerdo de 22-09-99 del Consejo General del Poder Judicial (BOE 250/99 19-10) por el que se aprueba la Instrucción 1/1999 del CGPJ que contiene el protocolo de servicio y los formularios de tramitación de quejas y reclamaciones y previa información al ciudadano.

38) Resolución de 21-10-99 de la Dirección General de Trabajo (BOE 259/99 29-10) que aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000.

39) Resolución 15-12-99 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE 306/99 23-12) por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2000, a efectos de cómputo de plazos.

40) Sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99, dictada en los Recursos acumulados 339/1996 y 393/1996 (BOE 309/99 27-12) por la que se anulan los arts. 21.5 y 61.2 del RD 296/1996 23-02, que aprueba el Reglamento Orgánico de Médicos Forenses.

PARLAMENTO ANDALUZ

41) Ley 6/1999 de 07-07 de la Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 233/99 20-09) de atención y protección a las personas mayores.

42) Ley 7/1999 de 29-09 de la Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 265/99 05-11) de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

43) Ley 9/1999 18-11 de la Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 304/99 21-12) de Solidaridad en la Educación.

CENSO DE LETRADOS AL 6 DE ABRIL DE 2000

ABOGADOS EJERCIENTES Y RESIDENTES	846
ABOGADOS EJERCIENTES Y NO RESIDENTES	142
ABOGADOS NO EJERCIENTES Y RESIDENTES	356
ABOGADOS NO EJERCIENTES Y NO RESIDENTES	26

B.D.A.

BASES DE DATOS ARANZADI

Acceda a la Legislación de cada Comunidad de la forma más sencilla y ordenada.

COMUNIDADES AUTONOMAS



Más de 80.000
disposiciones de las
distintas Comunidades
Autónomas

La única que le ofrece, en formato DVD-Rom y Online y bajo el sistema de licencias, bien en conjunto o individualmente, información legislativa completa de todas las Comunidades Autónomas.

La totalidad de normas a texto completo, desde 1992 y referenciadas desde 1982, con la inclusión, también a texto completo, a partir de 1978, de las más importantes: Leyes autonómicas, Reales Decretos de transferencia, decretos Legislativos.

Resultado de una cuidada y exhaustiva labor de análisis e interrelacionada con la BDA Legislación y con todas las de Jurisprudencia, dispone además de todas las características propias de nuestras Bases de Datos.

Legislación autonómica

ANDALUCÍA	ARAGÓN
CANARIAS	CANTABRIA
CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN
CATALUÑA	EXTREMADURA
GALICIA	COMUNIDAD DE MADRID
COMUNIDAD VALENCIANA	REGIÓN DE MURCIA
LA RIOJA	ISLAS BALEARES
NAVARRA	PAIS VASCO
PRINCIPADO DE ASTURIAS	

ARANZADI
EDITORIAL

Solicite más información

Envíe este cupón ó
bien llame al

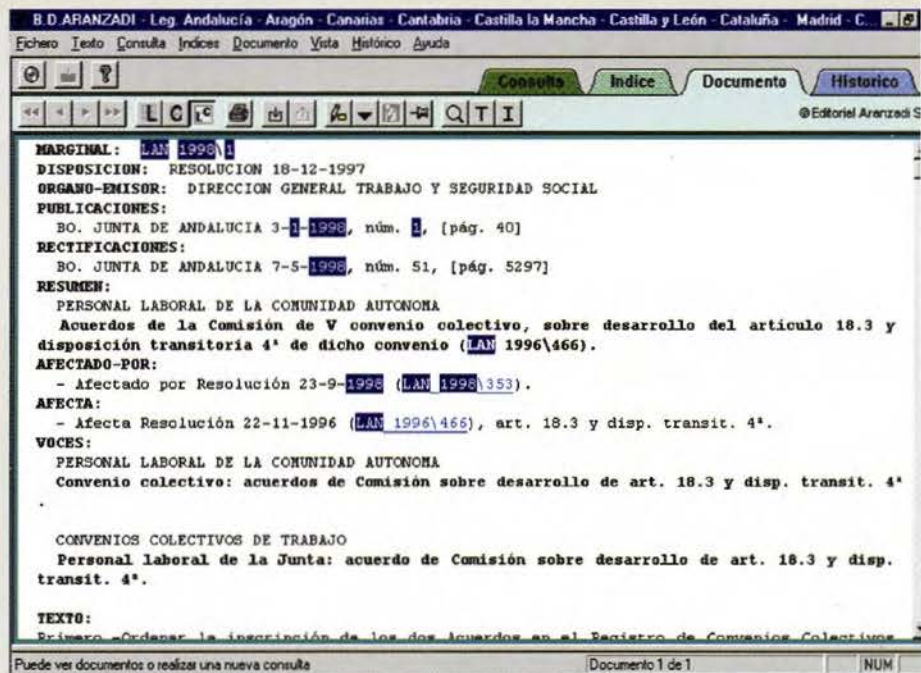
902 444 144

Rellene sus datos personales:

Nombre y Apellidos..... N.I.F./C.I.F.....
Profesión..... Especialidad.....
Empresa..... Actividad.....
Dirección..... C.P.....
Población..... Provincia.....

☐ Si, deseo recibir más información sobre la Base de Datos Comunidades Autónomas.

EDITORIAL ARANZADI • Carretera de Aoiz, Km. 3,5 - 31486 ELCANO (Navarra)
Tfno: 902 444 144 Fax: 948 330 845 - 948 297 200 • www.aranzadi.es



Compatible con la BDA Legislación, incluye los distintos y más variables rangos normativos.

Constante y puntual presentación:

- **Envío permanente de pliegos**, con la legislación más reciente, de todas y cada una de las Comunidades Autónomas.
- **Actualización** con cambio de disco bimestral, incluyendo las novedades habidas durante esos dos últimos meses.
- **Diariamente actualización On-line**, en nuestra página web, "www.aranzadi.es", para que pueda consultar al día las últimas novedades.

Sistema de Licencias, que le permite
acceder a todas o a una única Comunidad.



Ref. ALM.

Cada día son **más** los que **dicen** **adeslas**



Sí

- Elección libre de Médicos y Especialistas.
- Más de 200 Clínicas privadas con habitación individual.
- La mejor atención estés donde estés.
- Tarjeta Adeslas Oro para cada asegurado.

**Elige bien.
!Cámbiate a Adeslas;**

DELEGACIÓN EN ALMERÍA:
Obispo Orberá, 55 bajo
Tel.: 23 36 77

adeslas
SEGUROS DE SALUD



Servicio de atención al cliente 24 horas: 902 200 200
Dirección Internet: <http://www.adeslas.es> - Correo electrónico: adeslas@adeslas.es

